



UNIVERSIDAD DE OVIEDO
FACULTAD DE DERECHO
MÁSTER UNIVERSITARIO EN ABOGACÍA

TRABAJO FIN DE MÁSTER:

*Abogado y sociedad:
deberes como profesional
e implicación social.*

Realizado por:

Ramos Ramos, Patricia.

Tutores:

- Boto Álvarez, Alejandra (Prof. de la Universidad de Oviedo).
- Calvo Franco, Guillermo (Colegiado del ICA de Gijón).

Convocatoria: Ordinaria (Enero - Febrero).

Curso 2015-2016.

1. RESUMEN.

El presente trabajo pretende ser una muestra de la función social de la profesión de la abogacía, destacando principalmente dos cuestiones muy unidas en relación con este aspecto: el vínculo entre los abogados y sus clientes y los principales deberes a los que están sometidos los primeros por razón de su trabajo.

De este modo, a lo largo de la exposición se irán destacando las obligaciones que los letrados deben acatar durante el cumplimiento de su labor, observando las exigencias a las que se encuentra sometida esta profesión, mediante el análisis de las normas que son de aplicación, así como de la jurisprudencia actual en esta materia (con la exposición de casos concretos que harán más fácil su interpretación).

De forma paralela al análisis de sus principales responsabilidades, se pretende igualmente destacar la misión de estos profesionales en la lucha por una sociedad más justa mediante la evolución normativa.

1. ABSTRACT.

This paper aims to be a sign of the social function of the legal profession, mainly highlighting two very closed issues in relation to this aspect: the relationship between the attorneys and their clients and the principal duties to which the first ones are submitted because of their work.

So, along the exhibition, the obligations that the attorneys must respect during the fulfilment of their labour will be outlined, observing the requirements to which this profession is subjected, by the analysis of the rules that must be applied, as well as the current jurisprudence in this matter (with the exhibition of specific cases that will make its interpretation easier)

In parallel with the analysis of the attorney's main responsibilities, this essay also aims to highlight the mission of these professionals in the fight for a fairer society through legal developments.

2. ÍNDICE:

1) Resumen.	Pág. 2
2) Índice.	Pág. 3
3) Contextualización (Introducción).	Pág. 4
4) La consideración del abogado en la sociedad. Notas sobre las relaciones entre compañeros.	Pág. 6
4.1) Relaciones con los clientes. Especial referencia al régimen disciplinario y, en concreto, al deber de secreto profesional.	Pág. 10
4.1.1) Estudio de jurisprudencia sobre la materia.	Pág. 16
a) Secreto profesional. Defensa de intereses contrapuestos.	Pág. 19
b) Deber de defensa.	Pág. 23
c) Independencia del abogado.	Pág. 25
d) Deber de información.	Pág. 27
e) Deber de diligencia. Conducta desleal.	Pág. 28
4.1.2) Apuntes sobre la asistencia jurídica gratuita.	Pág. 30
5) Implicación social del abogado. Reseña de dos ejemplos de evolución social en el mundo jurídico.	Pág. 34
6) Conclusiones.	Pág. 36
7) Bibliografía.	Pág. 39
8) Anexos.	Pág. 42
8.1) Anexo I: Tablas con la relación de la distinta jurisprudencia señalada a lo largo del Trabajo.	Pág. 41
8.2) Anexo II: Carta de Boyd a su hijo.	Pág. 44
8.3) Anexo III: Noticia en la página web del ICA de Madrid sobre la creación de la Sección de Derecho Animal.	Pág. 51
8.4) Anexo IV: Reseña en la web del ICA de Barcelona.	Pág. 51
8.5) Anexo V: Noticia en la web del CGAE.	Pág. 52
8.6) Anexo VI: Noticia en Eldiario.es.	Pág. 54
8.7) Noticia en “El País”.	Pág. 56

3. CONTEXTUALIZACIÓN (INTRODUCCIÓN).

El Trabajo Fin de Máster es uno de los últimos pasos, en la actualidad, no sólo del Máster de Abogacía en cuanto tal, sino también para conseguir acceder a la profesión de abogado en nuestro país (a salvo, claro está, del famoso *examen de acceso*, de índole nacional).

Al terminar la carrera de Derecho, al empezar el Máster, al comenzar las prácticas, al llegar al fin de toda esta andadura,... durante todo este periodo formativo, nos pasamos bastante tiempo preguntándonos *qué queremos ser y cómo vamos a hacerlo*. Es cierto que, con los requisitos que se exigen hoy en día para poder ejercer la profesión, muchos estudiantes se decantan por realizar el Máster de Abogacía sin tener muy claro si en un futuro terminarán ejerciendo o elegirán otro camino, en vista de que el título de Graduado en Derecho, por sí solo, no abre muchas puertas; otros (no me atrevo a decir si son o no mayoría), lo hacen con la convicción de querer desempeñar este trabajo durante toda su vida laboral.

A unos y otros nos han surgido las dudas antes mencionadas en alguna etapa de nuestra formación. Nos hemos preguntado si realmente queremos ser abogados y, de serlo, cómo vamos a ejercer dicha labor. Esta última cuestión atañe no sólo a la forma *material* de ejercicio, es decir, si será individual o colectivamente, si será de forma autónoma o mediante la prestación de «servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica»¹,... sino también a los principios éticos y morales, tan relacionados con la personalidad de cada uno, que rigen nuestro carácter y que determinarán, en cierta medida, nuestra forma de desarrollar la profesión y plantarle cara a los obstáculos que se presenten de cara al desempeño de nuestra ocupación.

Durante las prácticas curriculares, nos hemos ido acercando progresivamente a este mundo, adentrándonos en sus diferentes matices, no tanto ya como estudiantes o meros observadores, sino como futuros abogados. Nuestros tutores y el resto de letrados que nos han acompañado o que hemos conocido a lo largo de este periodo nos han ido tratando como (futuros) compañeros, ofreciéndose a prestarnos la ayuda

1 Artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores.

necesaria en nuestro aprendizaje.

Resulta harto común que cualquier abogado diga que en este trabajo nunca se deja de aprender (ni de estudiar) y, teniendo en cuenta la progresión que ha ido experimentando el mundo del Derecho hacia una suerte de especialización en las distintas materias o ramas jurídicas, es más que importante la ayuda que entre todos nos podamos prestar en cuanto colegas que, aun defendiendo los intereses particulares de cada cliente, no podemos por menos que percatarnos que ésta no es realmente una profesión solitaria, como pudiera parecer en un principio.

Además, también habrá sido bastante frecuente para los que se dedican a este trabajo notar la escasa valoración que esta profesión tiene en la actual sociedad, dado que parece intuirse un desencanto por parte de los ciudadanos hacia la Justicia y sus logros, considerando la labor de los operadores jurídicos más formalista que encaminada a la búsqueda de la justicia material. A esta visión negativa también contribuyen los escasos (en relación con el número de colegiados y procesos judiciales o extrajudiciales que tienen lugar en nuestros días), aunque tal vez relevantes, asuntos en los que los abogados incumplen sus deberes, lo que genera consecuencias muy negativas tanto para la situación y los derechos de los clientes afectados como a los propios letrados, pues el resto de compañeros son los primeros perjudicados por el incumplimiento de unos pocos que no representan —y así se quiere hacer ver— al conjunto de profesionales dedicados a este ámbito.

Sea como fuere, y contando con un mayor o menor prestigio para la ciudadanía, la función social del abogado es innegable desde el momento en el que su labor viene recogida incluso por la propia Constitución² y su fin, además de la ya mencionada búsqueda de la justicia material (y/o por medio de la misma), es la defensa de la persona y de sus derechos. Por ello, se erige como una ocupación de vital importancia de cara a la consecución de la paz y armonía social.

Pero, para ejercer esta tarea, se necesitan personas que crean en ella y que estén dispuestas a dar pasos adelante en una evolución del Derecho conjunta con la

2 Así, el artículo 24.2 de la Constitución Española: «*Asimismo, todos tienen derecho (...) a la defensa y a la asistencia de letrado (...)*».

de la sociedad; que se preocupen de defender los valores y principios que han de regirla y que, en el uso de las facultades que esta faena permite, busquen en cada momento hacerla más justa.

Siguiendo las anteriores líneas, este trabajo nace con la vocación de resaltar ciertos aspectos del ejercicio de la abogacía que irremediablemente han de planteárenos ante una decisión de tal envergadura (esto es, la elección de nuestra profesión y su ejercicio) y que constituyen elementos a los que en algún momento hemos tenido o tendremos que enfrentarnos, aunque sea someramente.

Dado que se exige que las elaboraciones como la que ahora nos ocupa —es decir, trabajos como el de Fin de Máster— sean realizadas desde el punto de vista personal de su autor, quien ha de ofrecer su opinión acerca del tema de que se trate, considero que debo adelantar en este apartado la siguiente reflexión: valorando que esta profesión goza de unas amplias implicaciones sociales debido a su fin y a los distintos intereses presentes en juego en la creación y resolución de controversias jurídicas, estimo de vital importancia destacar la relación abogado-cliente (y la del primero con sus compañeros), así como tratar el ejemplo que los juristas pueden —y deberían— dar al resto de la sociedad, en cuanto a su misión como garantes o veladores de la justicia.

Por todas estas razones, la presente exposición estará dedicada a los deberes a los que, en cuanto profesionales del Derecho y en atención a su labor, están sometidos los letrados con relación a sus clientes y a la implicación y función social de aquéllos, dada la innegable relevancia de esta profesión en la sociedad; cuestiones todas ellas que se irán desarrollando en los próximos apartados para su mejor comprensión.

4. LA CONSIDERACIÓN DEL ABOGADO EN LA SOCIEDAD. **NOTAS SOBRE LAS RELACIONES ENTRE COMPAÑEROS.**

Como ya se puso de relieve en el punto inmediatamente anterior, la tarea del abogado —como la de cualquier jurista— goza de unas implicaciones sociales comprensiblemente amplias, debido al cometido que estos profesionales han de desarrollar. Ya que el fin del Derecho es regular u ordenar las relaciones entre las

personas, los letrados se convierten en los primeros garantes de la justicia social y de la correcta ordenación de la sociedad.

A este respecto, señalaba ya en el año 1966 el Dr. LEÓN BARANDIARÁN³ que, sin menospreciar al resto de empleos existentes en nuestro mercado de trabajo (pues la responsabilidad de cada ciudadano a estos fines es personal y, en principio, nada tiene que ver la conciencia con la ocupación elegida), «no puede negarse que existe una profunda imbricación entre una profesión de la categoría que pertenece a la abogacía y la problemática social de los medios en que ella opera»⁴. De este modo, continuaba diciendo que los abogados deben preocuparse «seriamente como hombres de Derecho» y asumir una función de dirección en la comprensión de los fenómenos sociales que interesan a una sociedad en continuo desarrollo, para así relacionarlos con la organización de las instituciones del Estado y conseguir que las normas encuentren en las relaciones intersubjetivas su razón de ser, cumpliendo su fin de forma que respondan a las mejores exigencias que demandan los ciudadanos.

El abogado cuenta con la responsabilidad de luchar por las mejoras normativas que sean necesarias, innovando en las soluciones de los casos que se planteen aunque se trate de nuevas reinterpretaciones de las normas. Precisamente, «lo que el abogado no pide, el Juez no lo da»⁵ y, si no se trabaja en la búsqueda de la justicia material, no podrá el Derecho evolucionar en consonancia con el progreso de la sociedad.

A propósito de lo expuesto, aludía el tratadista peruano a una cuestión que ya se puso de relieve en la Introducción de este trabajo, y es que la abogacía depende en cierta medida de cómo sean los abogados. Siendo ello así, no es posible olvidar una

3 JOSÉ LEÓN BARANDARIÁN (Lambayeque, 8/12/1899 – Lima, 24/12/1987) fue un abogado peruano, Doctor en Filosofía del Derecho y tratadista del Derecho Civil de su país. Entre otros cargos, destacó como Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (Lima) y Rector de la citada Universidad, así como Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Lima.

4 LEÓN BARANDARIÁN, JOSÉ; "La problemática social y el abogado", *THEMIS: Revista de Derecho*, 3 (Vol. 2), 1966, 1-4.

5 Con idéntica opinión, LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, JAVIER; "La responsabilidad social del abogado", *Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*, 48, 2013, 5-8.

pregunta fundamental que a lo largo de la carrera nos plantearon a los estudiantes diversos profesores: «¿qué es la justicia?». Tras diversos debates, terminábamos por comprender que, pese a que se pretenda ofrecer una definición única y global de tan importante concepto, al final lo que cada persona entienda por justicia se encuentra íntimamente relacionado con los principios éticos y morales de quien pretenda responder a dicho interrogante. Por ello, entiendo que uno de los primeros pensamientos de los que debemos partir para el ejercicio de esta profesión es que cada cual tiene su concepto de lo que es justo y de lo que no y, aunque debemos respetar las leyes y remitirnos a ellas para la resolución de las controversias, las normas serán descifradas por cada uno de nosotros de acuerdo a esos principios tan relacionados con nuestra personalidad y nuestra conciencia.

Aunque ése sea, precisamente, uno de los pilares o requisitos que dan lugar a la existencia de pleitos judiciales (la distinta interpretación de las normas), no se debe olvidar, como señalaba también el Dr. LEÓN BARANDARIÁN, que todos los abogados pertenecemos al mismo *gremio* y cumplimos la misma misión; por consiguiente, las diferencias que puedan existir en cada caso no deben alejarnos de una conciencia colectiva de los profesionales que buscan el bien común. Así que dentro de la misma, y dada la pretensión de una mejora del ámbito jurídico para responder como es debido a las exigencias de la sociedad a fin de conseguir una convivencia lo más armónica posible, los abogados deben hablar, intercambiar opiniones y ayudarse mutuamente en el desempeño de su labor. Y para ello es necesario —aun ejerciendo individualmente— contar con la capacidad de trabajar en equipo, tanto por la necesidad de conocer puntos de vista distintos al propio como porque, dada la diversificación del Derecho en sus distintas ramas, en ocasiones será necesario contar con el apoyo de otros compañeros que conozcan en mayor profundidad sectores a los que uno no se dedica, lo cual repercutirá en el ofrecimiento a los clientes de una solución más idónea al problema que se les plantea.

En este sentido, como ya se apuntó, los estudiantes que ahora nos adentramos en el mundo del ejercicio de la abogacía hemos visto cómo los letrados más veteranos (además de jueces, procuradores y otros profesionales con los que hemos de relacionarnos) se ofrecían a ayudarnos, a interesarse por nuestro aprendizaje, con la simple intención de que en el futuro existan profesionales adecuadamente preparados para defender a los ciudadanos ante los Tribunales de

Justicia y poder responder así a los retos que se nos presenten en el desarrollo de nuestra tarea.

La relevancia de este deber relacionado con el compañerismo se manifiesta categóricamente en el Código Deontológico⁶, el cual establece en primer lugar que «los Abogados deben mantener recíproca lealtad, respeto mutuo y relaciones de compañerismo», para continuar señalando que «el Abogado de mayor antigüedad en el ejercicio profesional debe prestar desinteresadamente orientación, guía y consejo de modo amplio y eficaz a los de reciente incorporación que lo soliciten. Recíprocamente éstos tienen el derecho de requerir consejo y orientación a los abogados experimentados, en la medida que sea necesaria para cumplir cabalmente con sus deberes»⁷. A lo largo del desarrollo de dicho precepto, se señalan una serie de obligaciones que los abogados han de respetar en las relaciones con otros compañeros, deberes que no son más que las manifestaciones prácticas de lo que se ha expuesto en este apartado: aunque defensores de intereses contrapuestos, son los primeros garantes de la justicia social, y por ella deben velar en cualquiera de sus formas⁸.

Es interesante destacar, llegados a este punto, la famosa carta que BOYD⁹ escribió a su hijo cuando este último estaba terminando sus estudios de Derecho, en la que se recogen 21 consejos que aquél consideraba necesario tener en cuenta si se pretende el éxito en la profesión. Sobre el respeto entre camaradas, y mediante la formulación de la conocida regla de los 9, apuntaba BOYD un resumen de lo recogido en anteriores líneas: «En la profesión legal, el lado justo de las cosas es aquel que

6 Código Deontológico aprobado en el Pleno de 27 de noviembre de 2002, adaptado al nuevo Estatuto General de la Abogacía Española (este último, aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio).

7 Artículo 12, apartados 1 y 2, del Código Deontológico.

8 Sobre el respeto entre compañeros, obsérvese a modo de ejemplo cómo en el art. 84.d) del Estatuto General de la Abogacía se tipifica como infracción muy grave «el atentado contra la dignidad u honor de las personas que constituyen la Junta de Gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, y contra los compañeros con ocasión del ejercicio profesional».

9 ROLAND BOYD fue un abogado de Texas (EEUU). La carta referida, aclamada en el sector legal por la defensa de la profesión, fue publicada en la revista legal Texas Bar Journal en 1962. Se recoge su contenido íntegro en el Anexo II.

ayuda a la sociedad. En otras palabras, no dañes a tu compañero». Así, entendía que un abogado ha de ser íntegro, pues su cometido es especialmente importante para la sociedad.

4.1. RELACIONES CON LOS CLIENTES. ESPECIAL REFERENCIA AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y, EN CONCRETO, AL DEBER DE SECRETO PROFESIONAL.

Este deber para con la comunidad de la profesión del abogado se desempeña, obviamente, en constante contacto con los clientes que acuden al despacho. Sin olvidarnos de todo lo mencionado hasta el momento, vamos a centrarnos en este punto, y en mayor medida, en las relaciones con éstos.

Los abogados ejercen una labor de intermediarios entre la Administración de Justicia y los ciudadanos, que no resulta siempre fácil y es que se ha de tener en cuenta que «la resolución de conflictos como competencia de los profesionales del Derecho implica trabajar de cerca con seres humanos, lo cual no es fácil, pues los diferentes estados de ánimo y personalidades hacen que las relaciones interpersonales tengan cierto grado de complejidad»¹⁰. Sobre este último apunte, cabe señalar que ya se pide desde algunos sectores que, para lograr los fines a los que está sometido el Derecho —y, en particular, la actividad de los abogados—, se organice una educación más humanista, capaz de desarrollar y reforzar las cualidades personales de los profesionales a este respecto, a través de los valores y principios que han de regir la actividad¹¹ y sin olvidar, por supuesto, las capacidades comunicativas, tan necesarias en esta profesión.

Refiriéndonos a las obligaciones de los letrados, una de las primeras normas a tener en cuenta es, nuevamente, el Código Deontológico, que dispone que «la relación entre el cliente y su abogado se fundamenta en la confianza y exige de éste una conducta profesional íntegra, que sea honrada, leal, veraz y diligente», estando

10 VÁSQUEZ FRUTO, ROCÍO; "El rol de los abogados en el Estado social de Derecho", *Jurídicas CUC*, 1 (vol. 8), 2012, 137-171.

11 Vid. Nota anterior. Se habla de competencias o capacidades como «la capacidad de escucha, la empatía, la comprensión, la capacidad negociadora y conciliadora (...)».

obligado a no defraudar la confianza depositada en él y a no defender intereses contrapuestos o que entren en conflicto con los de su cliente¹².

En este sentido, y posicionándonos en el lugar del abogado, se ha de exigir a los clientes que sean veraces en las manifestaciones que realizan, puesto que aquéllos pasan a estar no sólo al servicio de la justicia, sino también, concretamente, al de la causa que aceptan patrocinar en su interés y, como se entenderá, no puede ejercerse una buena defensa ni perfilarse una adecuada estrategia si el cliente no ofrece una información completa y adecuada de los hechos de los que se deriva su conflicto. Es cierto que puede resultar difícil poner sobre la mesa ciertos hechos que, por resultar vergonzosos o evidentemente íntimos, no se quieran compartir, incluso aun conociendo que se está ante la presencia de un profesional que va a prestar su ayuda en la resolución de las dificultades por las que cierta persona esté pasando; por eso en este punto quiero hacer un breve inciso para efectuar una pequeña autocrítica (o, en el mejor de los casos, una simple recomendación): no se nos debería olvidar — hablo como futura abogada— que no hemos de juzgar nunca a un cliente que acude a nuestro despacho a explicarnos un problema y que confía en nosotros para que colaboremos en su resolución. Debemos ser lo suficientemente profesionales como para anteponer la —llamémosla así— visión jurídica a las convicciones éticas propias.

Volviendo al tema que nos ocupa, como ya se estaba empezando a perfilar en los párrafos precedentes, el vínculo entre abogados y clientes debe regirse siempre por la confianza, la cual encuentra su máximo exponente en el deber de secreto profesional que se les impone a los primeros (lo que genera el correlativo derecho de los segundos) y que se define en el Código Deontológico del siguiente modo: «El secreto profesional es un derecho y deber primordial de la Abogacía»¹³.

Desarrollando este concepto, establece la referida norma que la confianza y la confidencialidad que han de regir este vínculo (las cuales son intrínsecas a los derechos del cliente a no declarar en su contra y a su propia intimidad) imponen al letrado la obligación de guardar secreto «respecto de todos los hechos o noticias que conozca por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional»,

12 Apartados 1 y 2 del artículo 4 del Código Deontológico.

13 Artículo 5.8 del Código Deontológico.

haciendo nacer el correspondiente derecho para éste a no poder ser obligado a declarar sobre tales extremos¹⁴.

Esta obligación de guardar secreto se mantiene incluso ante citación judicial del letrado como testigo, quien, amparándose en este deber-derecho, podrá y deberá negarse a responder a las preguntas formuladas, bajo pena de incurrir en la comisión de una infracción¹⁵. Además, no existe límite temporal para la misma, que no decae ni siquiera ante el fallecimiento del interesado. Se extiende igualmente a los compañeros de despacho, en caso de ejercicio colectivo de la abogacía, entrando de nuevo en juego el respeto debido a los colegas, ya que no se ha de guardar silencio únicamente de las propuestas, confidencias, comunicaciones o conversaciones con el propio cliente, sino también de las del cliente contrario y del abogado que le asista, erigiéndose por tanto en una de las mayores exigencias para estos profesionales.

Sobre qué debe entenderse por secreto, considera ÁLVAREZ DE TOLEDO QUINTANA, ofreciendo una amplia definición, que debe guardarse con relación a «toda aquella información que el interés del cliente exige que se mantenga reservada, y ello con independencia de que el abogado la haya obtenido a través del titular de ese interés o por otros medios»¹⁶. La referencia a «otros medios» se entiende justificada en tanto que, aunque el cliente no realice directamente una manifestación al respecto sobre determinado extremo, el secreto se extiende a aquellas noticias obtenidas por razón del desempeño de la actividad profesional, en la cual se integra también el deber de sigilo.

Decía GARCÍA RADA sobre este tema que «no es necesario que el cliente pida secreto ni que el abogado ofrezca guardarlo»¹⁷, pues éste es un compromiso intrínseco a la labor de este último, dándose por hecho por todas las partes que en el momento en el que se produce una reunión o consulta con un cliente, lo que éste diga

14 Apartado 1 del artículo 5 del Código Deontológico.

15 A estos efectos, véanse también los artículos 542.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 32 del Estatuto General de la Abogacía.

16 ÁLVAREZ DE TOLEDO QUINTANA, LORENZO; "El derecho de defensa en relación con el secreto profesional del abogado", *Revista jurídica de la Región de Murcia*, 38, 2007, 43-94.

17 GARCÍA RADA, DOMINGO; "El secreto profesional y el proceso penal", *THEMIS: Revista de Derecho*, 3 (Vol. 2), 1966, 19-33.

es natural y obligatoriamente secreto para su letrado. Apunte este último a destacar —«para su letrado»—, pues el cliente no está sometido a este deber y, por ello, puede hacer pública su situación si así lo desea y cuando lo considere oportuno. Sin embargo, que un cliente opte por esta decisión no exime en ningún momento al abogado, pues, al margen de la actuación del primero, queda sometido en todo momento al secreto profesional¹⁸; es decir, divulgue o no el cliente la información ofrecida en la entrevista, queda el letrado obligado a guardar secreto absoluto de lo conocido con motivo de su actuación profesional, incluso aunque exista requerimiento judicial al respecto.

Acerca de las implicaciones de esta responsabilidad puede hacerse una pequeña reflexión: muchos ciudadanos ofrecen una mala valoración de los abogados —y no sólo a nivel nacional¹⁹—, considerándola una profesión de meros formalismos, con una baja apreciación en lo que se refiere a los valores éticos de estos juristas. Crítica que, a veces, deriva de la información ofrecida en los medios de comunicación respecto a los procesos judiciales²⁰, dada la dificultad de conciliar el secreto profesional con el derecho a un proceso público²¹ y la libertad de información de los periodistas, ya que si no se conocen todos los datos sobre un proceso, los medios pueden —y, de hecho, lo hacen— influir en la opinión que el ciudadano *de a pie* («ajeno al proceso pero creyéndose puntualmente informado») se forme sobre la

18 Resuelve claramente la cuestión lo dispuesto en el inciso final del apartado 8 del artículo 5 del Código Deontológico: «Ello no afecta a la libertad del cliente, no sujeto al secreto profesional, pero cuyo consentimiento por sí solo no excusa al Abogado de la preservación del mismo».

19 Así, ROJAS BETANCUR, en un estudio sobre la imagen social de los letrados en Colombia: «Se percibe socialmente una baja aceptación del abogado como garante de los principios del Estado de derecho, en contradicción con el prestigio social e histórico que conserva. Esa caída está mediada por la circulación en medios masivos de comunicación de “malos y cotidianos ejemplos”, y por la participación directa de abogados en las peores crisis de institucionalidad y en delitos —especialmente financieros— que la comunidad percibe. Se configura así una imagen de lamentable pragmática actual para la profesión» (ROJAS BETANCUR, HÉCTOR MAURICIO; “No el abogado, 'mejor el doctor'. La imagen social del profesional en Derecho”, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 2 (Vol. 11), 2009, 281-298). Llama la atención, por los resultados de un estudio plasmado en el referido artículo doctrinal, que lo que más se valora respecto de los abogados es la imagen personal (*la importancia de la toga*), antes que valores como la honestidad.

20 En este sentido, GALLEGO ARCE, VICTORIANO; “Análisis jurídico y deontológico: el abogado ante los medios de comunicación social”, *La Toga*, 185, 2012, 40-43.

21 Artículo 24 de la Constitución.

Justicia y, en concreto respecto al tema que nos ocupa, sobre los abogados y su actividad. Es cierto que los ciudadanos tienen derecho a ello y han de recibir una información veraz y transparente sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia, pero eso no debe llevarnos a olvidar la protección del honor y la intimidad de los afectados en el proceso ni el (tan relacionado) deber de secreto profesional al que se deben los letrados. En relación con lo dicho, debe conocerse dónde está el límite en el que termina la libertad de información y en el que empieza el espectáculo, en el que un abogado, evidentemente, no debe participar.

Dando un paso más (y sin ánimo de exhaustividad), cabe mencionar que la vulneración del deber de secreto profesional puede constituir no solamente una infracción de las normas estatutarias y deontológicas, sino también, en el peor de los casos, una infracción penal. El propio Código Penal español dedica un Capítulo, dentro de los delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, al descubrimiento y revelación de secretos, en cuyos tipos penales pueden incardinarse los supuestos más graves²².

Otro de los deberes básicos para el abogado es el de defensa, por el que «el Abogado tiene la obligación, mientras esté asumiendo la defensa, de llevarla a término en su integridad»²³. Su importancia queda patente en la redacción que del mismo se hace en el Estatuto, que lo califica como «deber fundamental del abogado»²⁴, quien debe asesorar, conciliar y defender en Derecho los intereses que le son confiados, en base a su función como partícipe de la función pública ejercida por la Administración de Justicia.

22 En concreto, en lo tipificado en el artículo 199 del Código Penal, que dispone lo siguiente:
«1. El que revelare secretos ajenos, de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o sus relaciones laborales, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.

2. El profesional que, con incumplimiento de su obligación de sigilo o reserva, divulgue los secretos de otra persona, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para dicha profesión por tiempo de dos a seis años».

23 Artículo 13.11 del Código Deontológico.

24 Artículo 30 del Estatuto General de la Abogacía. Téngase en cuenta, asimismo, el artículo 33.3 de la referida norma.

Sobre esta obligación señala ÁLVAREZ DE TOLEDO QUINTANA²⁵, en su vertiente de derecho para el cliente, que es más amplio que el constitucional de la tutela judicial efectiva, pues esa defensa a la que queda obligado el profesional se predica de la gestión de los intereses del primero no sólo ante los tribunales, sino también en el ámbito extrajudicial, ante otros particulares o ante autoridades administrativas de todo orden.

Existe igualmente, como ya se indicó al inicio de este apartado, una prohibición de defensa de intereses contrapuestos, entendiéndose por tales tanto los que el abogado ya se encuentre defendiendo como los suyos propios. La norma es tajante en cuanto a que si los intereses de dos clientes del mismo letrado entran en conflicto, éste debe renunciar a la defensa de ambos, salvo en una excepción: que exista autorización expresa por parte de los dos clientes en cuestión para que pueda asumir la defensa de uno de ellos. La renuncia se predica asimismo en los casos en los que, estando afectados un conjunto de clientes por la misma situación, surja un conflicto de intereses entre ellos, exista riesgo de vulnerar el secreto profesional o el abogado entienda que su libertad e independencia pueda verse atacada²⁶. Por el contrario, sí se podrá intervenir «en interés de todas las partes» cuando el profesional asuma la función de mediador en el conflicto o si prepara y/o redacta documentos de naturaleza contractual, en cuyo caso debe mantener «una estricta y exquisita objetividad».

Otras obligaciones de los abogados son el deber de diligencia²⁷, debiendo ser cumplidos los encargos con el máximo celo (lo que puede predicarse de cualquier relación contractual, pero que en el caso de la abogacía cuenta con unas normas propias), y el de información²⁸, teniendo que ofrecer al cliente datos veraces y actualizados, manteniéndole al corriente de la marcha del asunto y de las consecuencias que pudieran generarse.

25 Ver Nota 16.

26 Artículo 13, apartados 4 y 6, del Código Deontológico.

27 Atiéndase a los artículos 42 del Estatuto General de la Abogacía y 13.10 del Código Deontológico.

28 Artículo 13.9 del Código Deontológico.

Por último, uno de los rasgos característicos de la actuación de los abogados es la independencia profesional, la cual se erige como un derecho-deber para los mismos, necesario para ejercer un correcto asesoramiento y una adecuada defensa de los intereses de los clientes²⁹. Los letrados no deben aceptar injerencias de ningún tipo, provenientes de «poderes públicos, económicos o fácticos, los tribunales, su cliente mismo o incluso sus propios compañeros o colaboradores»; de este modo, se ha de renunciar a la defensa de un cliente si se considera que no se puede actuar con total independencia. Esta libertad se manifiesta también en la capacidad para aceptar o rechazar los asuntos que consideren, sin necesidad de justificar ante ninguna autoridad o cliente su decisión³⁰, y que se extiende al cese en la gestión de los intereses de su cliente cuando surjan discrepancias con éste (debiendo, en tal caso, asegurar que no se genera indefensión a aquel último). Como se mencionará en apartados posteriores, esta libertad decae en el caso de la asistencia jurídica gratuita.

4.1.1. ESTUDIO DE JURISPRUDENCIA SOBRE LA MATERIA.

Tratándose de exigencias tan importantes, y teniendo presente que cuando los clientes acuden para solicitar el auxilio de un abogado están considerando que su situación es bastante delicada y que sus propios intereses están en juego (con el consiguiente riesgo que esto puede entrañarles), es lógico que a veces puedan surgir problemas o dificultades en la relación contractual.

Cualquier cliente que se encuentre disconforme con la actuación de su letrado puede presentar una queja ante el Colegio de Abogados competente³¹, para que, mediante la tramitación del correspondiente expediente, se determine si ha existido incumplimiento de las normas estatutarias o deontológicas y si ha de derivarse o no la

29 Aúñese lo dispuesto en los artículos 2 del Código Deontológico, 33 del Estatuto General de la Abogacía y 542.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

30 Artículo 13.3 del Código Deontológico.

31 Respecto a la competencia de los Colegios de Abogados para sancionar, obsérvense los artículos 5.i) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales y 4.1.h) y 17.4 del Estatuto General de la Abogacía. Aunando lo dispuesto en los mencionados preceptos, se deriva la competencia sancionadora del Colegio de Abogados en cuya demarcación territorial se haya llevado a cabo la actuación profesional correspondiente, independientemente del de la colegiación del letrado en cuestión.

imposición de una sanción³².

Entiéndase que la disconformidad con la actuación del abogado no puede basarse únicamente en si *se ha ganado o se ha perdido el caso*, pues el deber de defensa no implica en modo alguno una obligación de resultado, sino una obligación de medios³³; es decir, la función del abogado no se conduce obligatoriamente a la obtención de una estimación o resolución favorable a las pretensiones de su defendido, sino a la aplicación al caso de los correspondientes conocimientos jurídicos, así como la observancia de las leyes procesales y el cumplimiento de los deberes profesionales³⁴.

Dado que los expedientes disciplinarios no son públicos, más allá de la posible comunicación a los colegiados del ámbito territorial de que se trate de la suspensión del ejercicio de alguno de sus compañeros una vez firme la sanción³⁵, el

32 El artículo 80.1 del Estatuto General de la Abogacía dispone que «Los abogados están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes profesionales o deontológicos». Se puede advertir que el Código Deontológico no ofrece catálogo alguno de sanciones.

Sobre la tipicidad de las infracciones, el Tribunal Constitucional, en sentencia de 21 diciembre de 1989, estableció: «las normas deontológicas de la profesión, aprobadas por los Colegios Profesionales, no son simples tratados de deberes morales sin consecuencia en el orden disciplinario, pues tales normas determinan obligaciones de necesario cumplimiento para los colegiados y responden a las potestades públicas que la ley delega en favor de dichos Colegios, de manera que las transgresiones de las normas de deontología profesional constituyen el presupuesto del ejercicio de facultades disciplinarias dentro del ámbito de los Colegios profesionales». Por su parte, la STSJ CV 2502/2014, de 6 de mayo de 2014, tras señalar que el Tribunal Supremo ha recogido la doctrina ya citada del TC, manifiesta: «la tipificación por incumplimiento de las normas deontológicas y de las reglas éticas, que gobiernan la actuación profesional de los Abogados, constituye una predeterminación normativa con certeza más que suficiente para definir una conducta como sancionable, pues nos hallamos ante supuestos que entrañan una infracción de los deberes sociales, profesionales o legales relacionados con la profesión, de la dignidad de la profesión y de las reglas éticas que la gobiernan, por lo que la norma disciplinaria resulta suficiente para tipificar por remisión las infracciones de esta naturaleza, cuyos deberes y reglas deben aquellos profesionales conocer, por lo que no cabe invocar inseguridad jurídica alguna frente a la actuación disciplinaria colegial encaminada a asegurar el recto cumplimiento de los deberes que son propios de la profesión».

33 Sirvan, a modo de ejemplo, las SSTs de 30 de marzo de 2006 y de 26 de febrero de 2007.

34 En este sentido, STS de 14 de julio de 2005.

35 Unifíquese lo dispuesto para esta materia en los artículos 23 del Reglamento de procedimiento disciplinario de la Abogacía aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía el día 27 de febrero de 2009 («Los Colegios de Abogados podrán comunicar a los abogados colegiados de su ámbito territorial las sanciones disciplinarias impuestas, una vez firmes, que supongan la suspensión del ejercicio de la abogacía de alguno de sus

estudio de estos controvertidos supuestos se basa en la jurisprudencia³⁶, en aquellos casos en los que, bien el abogado, bien el cliente decidan recurrir ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo la sanción o la falta de imposición de la misma, una vez agotados los recursos corporativos³⁷.

Con ejemplos resultará más fácil exponer la situación. Al margen de otras conductas susceptibles de ser expedientadas que los abogados puedan llevar a cabo, a efectos de lo que a esta exposición interesa, los manejados versarán sobre procedimientos sancionadores respecto a (en algunos casos, supuestas) infracciones relacionadas con los deberes frente a los clientes. Dejando de lado los delitos que pudieran derivarse en algunos casos, la jurisprudencia se refiere a incidentes concretos que, aun no siendo realmente numerosos en relación con la cantidad de colegiados existentes en el territorio español y a la cantidad de procesos que se llevan a cabo —judiciales o extrajudiciales—, sí resultan ciertamente desfavorables para la consideración que los abogados puedan tener en la sociedad, en los supuestos en los que se declaran por ellos cometidos los incumplimientos de que se trate.

colegiados, haciendo referencia exclusivamente al nombre del letrado-colegiado, número de expediente disciplinario y período concreto de suspensión. En ningún caso se hará mención a la infracción cometida.

Igualmente se les notificará por medios telemáticos la sanción de expulsión del Colegio de un colegiado, una vez firme») y 89 del Estatuto General de la Abogacía («1. Las sanciones disciplinarias se ejecutarán una vez que sean firmes. Podrán ser hechas públicas cuando ganen firmeza.

2. Todas las sanciones tendrán efectos en el ámbito de todos los Colegios de Abogados de España, a cuyo fin el Colegio o Consejo Autonómico que las imponga tendrá preceptivamente que comunicarlas al Consejo General de la Abogacía para que éste pueda informar a los Colegios»).

36 Señala, entre otras, la SJCA Santander 1802/2014, de 19 de noviembre de 2014, que nos encontramos ante «un proceso revisor de la potestad sancionadora de la Corporación y no en un procedimiento sancionador en sí mismo».

37 La competencia para la imposición de sanciones corresponde a la Junta de Gobierno del Colegio correspondiente, pudiendo ser impuestas las leves por el Decano del Colegio de que se trate (art. 88 del Estatuto General de la Abogacía), salvo que el procedimiento se siga ante quien ostente la condición de miembro de la Junta de Gobierno de un Colegio de Abogados o del Consejo General de la Abogacía Española. Frente a la resolución de los órganos citados en primer lugar, cabe plantear un recurso de alzada ante el Consejo General de la Abogacía Española (art. 96 del Estatuto) o ante el Consejo de Colegios de las CCAA —cuando lo hubiese y tuviese delegadas las funciones sancionadoras (arts. 65 y 66 del Estatuto)—, cuya resolución pone fin al procedimiento. En tal caso, se puede acudir a la vía contencioso-administrativa (arts. 17 del Reglamento de procedimiento disciplinario de la Abogacía y 98 del Estatuto General de la Abogacía).

Rotundamente, ha de defenderse que porque unos pocos, de entre todos los profesionales que integran este ámbito, cometan un quebrantamiento de las normas no significa que el resto de abogados actuarán de la misma forma. Es lógico que en una ocupación con una amplia trascendencia social como la que ahora nos ocupa las transgresiones *se paguen caras*. Pero también se ha de entender que son los propios letrados los primeros afectados por los incumplimientos de sus compañeros, tanto por la imagen dada de cara al resto de la sociedad como por el incumplimiento de la obligación base de esta profesión: velar por y ser garantes de la justicia.

4.1.1.a. SECRETO PROFESIONAL. DEFENSA DE INTERESES CONTRAPUESTOS.

En primer lugar, el *súmmum* del estudio de infracciones estatutarias y deontológicas cometidas por abogados frente a sus clientes se basa en el secreto profesional, tal vez por ser este deber uno de los pilares y de los límites infranqueables en el ejercicio de la profesión, cuya vulneración puede provocar consecuencias muy negativas para aquellos últimos.

Dando ya ejemplos concretos, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Bilbao, en sentencia de 5 de febrero de 2013³⁸, consideró vulnerada esta obligación por parte de una letrada que, en un proceso matrimonial, habiendo sido inicialmente la abogada de uno de los cónyuges y no llegando a acuerdo extrajudicial alguno entre las partes, desistió de la defensa en juicio del mismo y aceptó posteriormente el encargo de la que había sido la esposa de su anterior cliente, en el mismo proceso en el que previamente aquélla había declinado asistir al primero.

La obligación de la letrada no se vio vulnerada por aceptar un encargo contra un previo cliente, lo cual estaría permitido respetando ciertas garantías, sino porque tal actuación comportaba en el asunto concreto el riesgo de vulneración del secreto profesional³⁹, máxime en procesos como los matrimoniales (un divorcio contencioso,

38 SJCA Bilbao 209/2013.

39 El artículo 13.5 del Código Deontológico establece que «El Abogado no podrá aceptar encargos profesionales que impliquen actuaciones contra un anterior cliente, cuando exista riesgo de que el secreto de las informaciones obtenidas en la relación con el antiguo cliente

en este caso), en los que la información revelada a los abogados goza de un carácter marcada y eminentemente personal para las partes, al margen de la efectiva (o no) vulneración de tal deber. En casos como el enjuiciado, y como acertadamente pone de relieve la Magistrada, los abogados deben abstenerse de representar al nuevo cliente, sin que existan causas justificativas para una actuación contraria a lo previsto. Por ello, la infracción fue considerada como grave⁴⁰.

Un caso con connotaciones similares al ahora expuesto fue resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía⁴¹, en resolución de un recurso de apelación interpuesto por un letrado que no consideraba ajustada a Derecho la sanción que le había sido impuesta por defender, sucesivamente, los intereses (contrapuestos) del Granada Club de Fútbol y de un particular en los distintos litigios que ambas partes habían tenido entre sí. En este caso, como resulta obvio, la Sala confirmó la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Granada, la cual, a su vez, había confirmado la sanción impuesta al letrado⁴².

pueda ser violado, o que de ellas pudiera resultar beneficio para el nuevo cliente».

Como se puede observar de la redacción del mencionado precepto, no se prohíben en todo caso las actuaciones contra anteriores clientes, sino únicamente cuando de ellas pueda derivarse riesgo de vulnerar los deberes del abogado y los correspondientes derechos adquiridos por los clientes en el transcurso de la relación profesional. Es importante, asimismo, destacar que el Código no se refiere en este punto a una constatación efectiva de la vulneración de los deberes profesionales, sino que lo que se protege es el mero riesgo o posibilidad que de tal proceder pudiera derivarse.

40 Se deriva la calificación como grave de la infracción poniendo en relación el contenido ya citado del artículo 13.5 del Código Deontológico con lo establecido en el Estatuto General de la Abogacía, artículo 85.a), el cual dispone: «Son infracciones graves:

a) El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en el ámbito de su competencia (...), salvo que constituya infracción de mayor gravedad».

En el caso concreto, la sanción para la letrada fue la suspensión del ejercicio por plazo de 5 días (el artículo 87.2 del Estatuto establece que para las infracciones graves la sanción que se podrá imponer será la suspensión del ejercicio por un plazo no superior a 3 meses).

41 STSJ AND 9299/2015, de 27 de julio de 2015.

42 En este supuesto, la sanción impuesta al abogado fue de una duración superior a la señalada en el caso anterior. Teniendo ambas la misma calificación como graves, aquí, la suspensión en el ejercicio de la abogacía fue por plazo de 3 meses, límite máximo previsto para tal infracción.

Por su parte, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 8 de Madrid⁴³ también se refirió al deber de secreto profesional en relación con un caso muy sonado en este país: el del grupo de empresas “Nueva Rumasa”. El letrado, que había sido contratado para asesorar jurídicamente y defender los intereses de este grupo (servicios que ejerció durante al menos 8 años), ofreció ante distintos medios de comunicación, así como a la Fiscalía Anticorrupción, información relevante sobre el escándalo en el que este entramado empresarial se había visto envuelto, declarando públicamente sobre datos que había conocido precisamente por su cargo como director de los servicios jurídicos de “Nueva Rumasa”. Resultó acreditado que tanto en la prensa escrita como en programas de televisión había asegurado aseverado incluso que *«los balances estaban falseados»*.

Como resulta obvio, este letrado vulneró en distintas ocasiones su deber de secreto profesional, tanto por la manifestación pública de los datos en los distintos formatos periodísticos como por su declaración como testigo ante la Fiscalía, pues recuérdese que esta exigencia no decae ni siquiera —como regla general— ante la Administración de Justicia. Pero la infracción no viene producida sólo por los hechos antes descritos, sino porque además defendió los intereses de su propio suegro, el cual se querelló contra el Grupo “Nueva Rumasa”, de modo que aceptó un encargo contra su anterior cliente poniendo en riesgo, de nuevo, el secreto profesional. Por todo ello, la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid acordó la imposición de la sanción más grave que se puede imponer a este tipo de profesionales, como es la de la expulsión del Colegio⁴⁴, la cual fue ratificada posteriormente por el Juzgado en la sentencia aludida.

Por ofrecer una resolución en la que se estimen las pretensiones del abogado, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares revocó la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Palma de Mallorca, que confirmaba la sanción

43 SJCA Madrid 988/2015, de 26 de enero de 2015.

44 El artículo 84.k) del Estatuto General de la Abogacía prevé como infracción muy grave la de «El deliberado y persistente incumplimiento de las normas deontológicas esenciales en el ejercicio de la abogacía», apartado en el cual quedan subsumidas el resto de faltas cometidas por el letrado en cuestión. La sanción prevista para dicha infracción, según el artículo 87.1.b) de la mencionada disposición, es la de la expulsión del Colegio.

impuesta por una supuesta vulneración de esta obligación⁴⁵. En el caso concreto, el letrado inicialmente sancionado había sido designado contador-partidor respecto de una herencia de la que eran beneficiarios tanto el padre de una familia como los hijos de éste. No habiendo llegado las partes a un acuerdo respecto a la liquidación de determinados activos, aunque ya se había presentado un cuaderno particional en el Juzgado competente, se inició un proceso de división de cosa común en el cual el padre implicado en la herencia requirió los servicios del abogado que había actuado como contador-partidor.

La Sala consideró que, aun siendo cierto que existían discrepancias entre los herederos y que el abogado había actuado como letrado de una sola de las partes cuando previamente todos habían sido sus clientes, el Código Deontológico no impide, sin más, la aceptación de encargos profesionales contra anteriores clientes, sino su asunción cuando se ponga en riesgo el secreto profesional o cuando de la información obtenida por el anterior cliente se pueda generar un beneficio para el nuevo. Así pues, no consideraron los Magistrados vulnerado el secreto profesional, en tanto que ni la resolución sancionadora ni la sentencia de instancia señalaban, ni ellos alcanzaban a observar, qué información podía haber sido empleada o vulnerada mediante la presentación de la demanda de división de cosa común. Por todas las partes —los coherederos— era conocido que no existía acuerdo para la adjudicación de unos activos que eran indivisibles, de modo que lo procedente era ofrecer una solución jurídica al problema planteado, como era la de plantear la división de la cosa común⁴⁶.

De este modo, tratándose de datos notorios los aludidos, no se podía considerar vulnerado el secreto profesional ni empleada la información para obtener un beneficio para el nuevo cliente, dado que no existía ningún elemento privilegiado, por ser conocidos todos los extremos por todas las partes implicadas. Tampoco el simple encargo contra un cliente anterior podía suponer, per se, la infracción de

45 La referida sanción se basaba en la suspensión en el ejercicio por un periodo de 30 días.

46 Aúñese lo dispuesto en los artículos 1062 («Cuando una cosa sea indivisible o desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse a uno, a calidad de abonar a los otros el exceso en dinero.

Pero bastará que uno sólo de los herederos pida su venta en pública subasta, y con admisión de licitadores extraños, para que así se haga») y 404 («Cuando la cosa fuere esencialmente indivisible, y los condueños no convinieren en que se adjudique a uno de ellos indemnizando a los demás, se venderá y repartirá su precio») del Código Civil.

ninguna obligación estatutaria o deontológica.

Un breve apunte sobre la defensa de intereses contrapuestos puede ofrecerse mediante la sentencia de 14 de octubre de 2014 de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía⁴⁷, que, sin entrar a valorar las connotaciones del deber de secreto profesional, consideró que la letrada había incurrido en una infracción de sus obligaciones al actuar inicialmente en representación de una empresa interesada en la compraventa (como adquirente) de un inmueble, para luego pasar a defender los intereses de la que había sido la entidad mercantil vendedora en relación con las cargas derivadas de la misma transacción. Considerándose probado que habían existido enfrentamientos al respecto entre las partes y no habiendo mediado consentimiento por parte del cliente inicial de cara a permitir que la letrada asumiera la representación de la otra parte, la Sala procedió a confirmar la sentencia de instancia, que desestimaba, a su vez, el recurso contencioso-administrativo presentado, por lo que la sanción era confirmada⁴⁸.

4.1.1.b. DEBER DE DEFENSA.

Dejando de lado el secreto profesional, la jurisprudencia también trata de otras infracciones deontológicas y estatutarias cometidas por los abogados, como el incumplimiento del deber de defensa. Recientemente, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Santander⁴⁹, entre otras infracciones cometidas por el letrado en cuestión, consideró vulnerada dicha responsabilidad al no haber acudido aquél a la vista de juicio oral —que tuvo que suspenderse— del procedimiento abreviado penal en el que había asumido la defensa de un cliente, de forma voluntaria y por haber renunciado a la defensa de este último sin haber comunicado este extremo al Juzgado en tiempo y forma.

El quebrantamiento de los deberes del abogado, al margen de las

47 STSJ AND 14607/2014.

48 Tratándose de una infracción grave, la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados competente impuso a la letrada la sanción de un mes de suspensión en el ejercicio de la abogacía.

49 SJCA Santander 1329/2015, de 17 de marzo de 2015.

obligaciones formales en relación con el funcionamiento de la Administración de Justicia, se entiende presente en este caso por abandonar la defensa del cliente sin permitirle que le fuera proveída una nueva⁵⁰, lo cual claramente ha de constituir una infracción grave. No pueden sostenerse como causas exculpatorias, como pretendía el letrado, un impago previo de honorarios o las discrepancias en la defensa, ya que estos motivos sí que son ciertamente justificantes de la renuncia⁵¹, pero el cese no puede implicar en modo alguno la indefensión del cliente. La inasistencia a la vista oral sin previo anuncio ni motivación no puede ser justificada, especialmente si para proceder a la misma hubiera bastado con una comunicación escrita, en tiempo y forma, que no hubiera supuesto perjuicio alguno para el letrado⁵².

También sobre la sanción por la inasistencia a un juicio sin previo aviso versa la sentencia de 9 de enero de 2012 de la Sala de lo Contencioso de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León⁵³. En este caso se aludía a una presunta coincidencia con otro juicio, intentando el abogado emplear como causa justificativa dicha simultaneidad para suspender la vista a la que no asistió. Respondió la Sala que no son las partes las que tienen la facultad de suspender los juicios, sino que son los titulares de los órganos jurisdiccionales los que cuentan con ella y que el competente para el supuesto concreto no lo había hecho (entre otras cosas, por haber llegado la petición fuera de plazo), por lo que el letrado no podía simplemente hacer caso omiso a esa denegación, constituyendo su actuación, al igual que la anterior, una infracción grave⁵⁴.

50 Ténganse en cuenta los artículos 26.1 del Estatuto General de la Abogacía («Los abogados tendrán plena libertad de aceptar o rechazar la dirección del asunto, así como de renunciar al mismo en cualquier fase del procedimiento, siempre que no se produzca indefensión al cliente») y 13.3 del Código Deontológico («(...) El Abogado que renuncie a la dirección Letrada de un asunto habrá de realizar los actos necesarios para evitar la indefensión de su cliente (...)).»).

51 Véase artículo 13.3 del Código Deontológico: «Asimismo el Abogado podrá abstenerse o cesar en la intervención cuando surjan discrepancias con el cliente. Deberá hacerlo siempre que concurren circunstancias que puedan afectar a su plena libertad e independencia en la defensa o a la obligación de secreto profesional».

52 La sanción impuesta a este letrado fue de 5 días de suspensión.

53 STSJ CL 62/2012.

54 Se le impuso una sanción de 30 días de suspensión.

Se menciona en la sentencia que el abogado formaba parte de un despacho, por lo que bien podría, entre otras cosas, haber solicitado a alguno de sus compañeros que asistiera al cliente cuando él mismo no podía hacerlo⁵⁵.

De nuevo, por terminar el análisis de la jurisprudencia sobre el deber de defensa con una sentencia que estime las pretensiones del abogado, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en sentencia de 17 de abril de 2015⁵⁶, consideró, al igual que la sentencia de primera instancia, que no quedaban probados los posibles perjuicios causados al cliente tras la renuncia del letrado a la dirección de un asunto, ya que ésta, por sí sola, no genera una situación de indefensión o desamparo si se toman las garantías procedentes. No constaba en el caso precluido ningún trámite ni perjudicada ninguna actuación procesal, por lo que no era posible invocar que el mero cese en la intervención del abogado generase una infracción por parte de éste de sus obligaciones profesionales.

4.1.1.c. INDEPENDENCIA DEL ABOGADO.

Respecto a la independencia de los abogados en el ejercicio de su profesión, en numerosas ocasiones la jurisprudencia les concede la razón. Por ejemplo, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid⁵⁷, en sentencia de 22 de mayo de 2015, consideró que no existía mala praxis por parte de una letrada que, según el cliente que había planteado una queja frente a la misma, en un procedimiento de Seguridad Social no había invocado determinado artículo de la Ley de Pensiones, lo cual —decía él— había provocado la desestimación de la demanda interpuesta y le había ocasionado perjuicios económicos.

Ya el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, desestimando la queja planteada, había considerado que las meras discrepancias respecto a las decisiones técnicas tomadas por los letrados no pueden ser objeto de revisión en sede

55 Nótese que el artículo 28.5 del Estatuto General de la Abogacía establece que las sustituciones entre abogados del mismo despacho responderán a las normas de funcionamiento interno del mismo y que no resulta necesaria, para esos casos, la solicitud de venia interna.

56 STSJ ICAN 1369/2015.

57 STSJ M 6501/2015.

deontológica, puesto que son libres e independientes en el ejercicio de su profesión y, precisamente por ello, pueden elegir la estrategia que consideren que mejor defiende los intereses de su representado, sin que puedan sufrir injerencias por parte de este último. La Sala, por su parte, se encargó de señalar que la falta de invocación de un precepto no podía sostener el planteamiento de una queja de tal calibre, sobre todo teniendo en cuenta que el juez, en caso de considerar aplicable la norma, debería haberla tenido en cuenta aunque ésta no fuera invocada por la letrada.

Siguiendo con otra sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid⁵⁸, la Sala de lo Contencioso, negando que la mera desestimación de las pretensiones de un litigante pueda constituir infracción o dejación en los deberes de diligencia o defensa por parte del abogado, expuso que la independencia de estos profesionales no puede ser absoluta, sino que encuentra su límite en las normas deontológicas que les son de aplicación y en su propia responsabilidad. Reconocía, como la sentencia anterior, que los letrados son libres de elegir la línea argumental que consideren oportuna para la mejor defensa de los intereses en juego, pudiendo dirigir el procedimiento autónomamente dentro de las normas y conocimientos que les corresponden. Es decir, tanto el Código Deontológico como el Estatuto General de la Abogacía les reconocen un ámbito inviolable de independencia y libertad en la elección y desarrollo de sus estrategias que, salvo error manifiesto, no podrán ser revisadas en esta sede.

Para terminar (de nuevo, con otra sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid⁵⁹), señala la jurisprudencia que el abogado no puede limitarse a ser un mero transmisor de la documentación y de los argumentos que le sean facilitados por su cliente, ya que es un técnico en Derecho que debe valorar la información y los datos a su alcance para perfilar la mejor línea de defensa en cada caso concreto, sin permitir injerencias por parte de su patrocinado, desconocedor de la ciencia jurídica.

Coinciden todas las sentencias en entender que, para llegar a considerar como negligentes las actuaciones de los letrados, «debía haber existido omisión de actuación, preclusión de trámites procesales o impericia por desconocimiento de la

58 Ahora, de 20 de mayo de 2014 (STSJ M 6856/2014).

59 STSJ M 13583/2013, de 18 de octubre de 2013.

técnica jurídica» y que, no cumpliéndose tales requisitos, no es posible revisar una cuestión puramente técnica, ya no sólo por los compañeros competentes, sino aún menos por los clientes, legos en Derecho y cuyo descontento con la actuación profesional del abogado no puede, sin más razón, justificar una sanción frente a este último, máxime si se tiene en cuenta que el letrado no se encuentra obligado a obtener un determinado resultado, sino a emplear los medios a su alcance para procurar la mejor defensa de su cliente.

4.1.1.d. DEBER DE INFORMACIÓN.

Resulta obvio que el abogado debe poner al corriente a sus clientes sobre la marcha del procedimiento, sea en fase judicial o extrajudicial, preferiblemente de forma voluntaria, sin esperar a requerimientos por parte de aquéllos para conocer el estado de sus gestiones. En todo caso, si estos requerimientos se produjeran, claramente el abogado debe contestar a los mismos, pudiendo incurrir de lo contrario en la comisión de una falta grave⁶⁰.

Un ejemplo concreto y llamativo puede observarse a través de la sentencia de 7 de septiembre de 2012 de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Murcia⁶¹: una letrada recibió un encargo en el año 1990 para la interposición de una demanda, que no presentó hasta el año 1997, una vez prescrito el plazo para tal actuación (si bien la queja no se presentó por este motivo). Tras recurrir en apelación la sentencia desestimatoria en instancia, en el año 2003 la Audiencia Provincial de Murcia dictó nueva sentencia desestimatoria del recurso, hecho éste que la abogada no comunicó a sus clientes, como tampoco les informó de las actuaciones de ejecución que se derivaron del proceso ni de las tasaciones de costas. En el año 2005 fueron los propios clientes quienes se enteraron de lo sucedido, tras realizar unas gestiones en el Registro de la Propiedad y conocer, por su propia actuación, que existía la anotación de embargo preventivo sobre sus fincas en ejecución de un título judicial, que casi conllevó que se subastasen las mismas (si no sucedió fue, simple —y

60 Sirva de ejemplo al respecto la STSJ AND 7029/2015, de 15 de junio de 2015, en la que se expresa que, en el caso enjuiciado, los clientes tuvieron que ponerse en contacto en varias ocasiones incluso con el procurador, debido a que el letrado no atendió a los numerosos requerimientos por parte de aquéllos.

61 STSJ MU 2024/2012.

afortunadamente— por un defecto de forma en la publicación).

Asimismo, la letrada recurrió la resolución de la Audiencia Provincial en casación ante el Tribunal Supremo, lo que probaba que conocía sobradamente tanto la sentencia como su contenido; todo ello sin consultar ni poner al corriente a los clientes de su proceder. Este hecho influyó también en las costas del procedimiento, ya que también resulta vistoso que «según afirman los clientes la Letrada les había dicho que el coste del pleito no superaría la cantidad de 9.000 euros y sin embargo los gastos ascendieron a 88.800 euros», dato sobre el cual tampoco recibieron informe alguno por parte de aquélla.

Es clara la violación de este deber de información que, además de defraudar la confianza que los clientes han de depositar en sus abogados, generó consecuencias bastante negativas para los mismos, que se podrían haber evitado de conocer de primera mano la marcha de su asunto⁶².

4.1.1.e. DEBER DE DILIGENCIA. CONDUCTA DESLEAL.

El deber de diligencia se encuentra en íntima conexión con el resto de deberes estatutarios y deontológicos que son de aplicación a la profesión de la abogacía, entendiéndose implícito en cualquier encargo profesional.

En un caso analizado por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana⁶³ se entendió infringida esta obligación al no solicitar el letrado encargado del caso la ejecución de la sentencia favorable dictada en un procedimiento seguido ante el Juzgado de lo Social ni haber tramitado el cobro ante el Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) de los derechos económicos correspondientes en virtud de tal resolución, todo ello a propósito de un procedimiento dirigido por el propio letrado. Ciertamente es que, habida cuenta de su cumplimiento negligente, asumió las consecuencias y satisfizo a su cliente el importe de los daños y

62 Tratándose, obviamente, de una infracción grave, a la letrada le fue impuesta, en relación con el deber de información, una sanción de un mes de suspensión en el ejercicio de la abogacía.

63 STSJ CV 2502/2014, de 6 de mayo de 2014.

perjuicios causados, a través de la entidad aseguradora con la que tenía contratado su seguro de responsabilidad civil.

Aunque tal actuación no extinguía la comisión de la infracción, entendió la Sala que no se trataba de una infracción grave, comparable a otros comportamientos de los que pudieran derivarse graves ofensas a la dignidad de la profesión o a las reglas éticas de aplicación, por lo que procedió a revocar la sentencia de instancia y a anular la resolución disciplinaria que había sido objeto del procedimiento, en la cual se había considerado que la infracción cometida por el letrado debía ser calificada como grave⁶⁴.

Respecto a la conducta desleal, un ejemplo claro se puede encontrar en el caso enjuiciado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Santander⁶⁵, en el que un abogado comunicó a su cliente, vía e-mail, el cumplimiento de un encargo con respecto a la interposición de un recurso contencioso-administrativo y le manifestó que deberían esperar hasta la resolución del caso por sentencia, aunque, realmente, nunca se interpuso tal recurso contencioso.

No puede sostenerse que se tratase de un mero descuido u olvido en la presentación del recurso en sede judicial, sino que claramente se mintió al cliente, manifestando un hecho que nunca sucedió, comportamiento este que supuso la conducta a sancionar. Además de no ofrecer una información veraz, el letrado tampoco volvió a informar en ningún momento sobre la cuestión (aunque es obvio que no había nada de lo que informar si no se había cumplido el encargo), por lo que el cliente tuvo que interesarse en numerosas ocasiones y solicitar noticias hasta conocer finalmente que no se había iniciado procedimiento judicial alguno respecto a sus pretensiones.

Además, destacaba la sentencia aludida que la deslealtad no se basaba únicamente en el posible perjuicio derivado de la prosperabilidad o no del recurso en

64 En el expediente sancionador se había impuesto una sanción, por la comisión de una falta muy grave, de suspensión en el ejercicio por 3 meses y un día y exclusión del turno de oficio por plazo de un año. La Sala, considerando que se trataba de una infracción leve, resolvió en su lugar la imposición de una sanción de amonestación privada.

65 SJCA Santander 1802/2014, de 19 de noviembre de 2014.

cuestión, sino en la actuación en sí misma considerada llevada a cabo por el abogado frente a su cliente⁶⁶.

4.1.2. APUNTES SOBRE LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.

Para terminar el análisis de los deberes profesionales de los abogados y el estudio de la jurisprudencia a ellos referida ha de hacerse mención a la asistencia jurídica gratuita y las especialidades que conlleva.

Es cierto que no todos los asuntos se inician por la llegada voluntaria del cliente al despacho, ya que no podemos olvidarnos de la asistencia jurídica gratuita⁶⁷. En tales casos, no es el cliente el que elige a un abogado de su confianza, por lo que ésta no existiría en un momento inicial, pero no se debe olvidar que en los casos en los que el ciudadano sí elige al profesional que desea que le asista, la confianza no es eterna y hay que ganársela, por lo que, a falta de la misma, cualquiera de los dos puede decidir extinguir la relación que les une (observándose lo procedente, en el caso de que pretenda ser el abogado el que cese en la intervención, para evitar la indefensión del cliente).

Antes de continuar, resulta necesario realizar un pequeño apunte: la asistencia jurídica gratuita y el turno de oficio no son lo mismo⁶⁸. Respecto a este último, si una persona tiene recursos económicos suficientes para hacer frente a los honorarios de su letrado que se devenguen en un determinado procedimiento, pero no designa a uno en concreto para que le defienda —bien porque no conoce ninguno,

66 Se trata, en todo caso, de una infracción grave, que en este caso fue sancionada con un mes de suspensión en el ejercicio.

67 Derecho constitucional recogido en el artículo 119 CE («La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar»). La regulación en esta materia, por la que se desarrolla dicho derecho, se contiene, a nivel estatal, en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita y en el Reglamento que la desarrolla y, en concreto para el caso del Principado de Asturias, en el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el Principado de Asturias, aprobado por Decreto 273/2007, de 28 de noviembre.

68 Sabiendo que se trata de dos cuestiones distintas, es cierto que en el lenguaje usual, empleado incluso por los propios juristas, se hace referencia a la asistencia jurídica gratuita mediante la expresión *turno de oficio*, de modo que las referencias efectuadas mediante dicha expresión a lo largo de esta exposición entiéndanse realizadas en mención de la asistencia jurídica gratuita.

bien porque ninguno ha querido hacerse cargo de su defensa—, se puede solicitar a los Colegios de Abogados que le sea nombrado uno de oficio, para asegurar así su derecho de defensa; en estos casos, y como si se tratase de una libre designación, deberá pagar los honorarios que le correspondan al profesional designado por turno de oficio. Sin embargo, si la persona en cuestión no cuenta con los recursos económicos suficientes para hacer frente a tal situación, tiene el derecho de solicitar la tramitación del beneficio de asistencia jurídica gratuita y, en caso de serle concedida, los honorarios del letrado designado serán satisfechos por la Administración Pública competente⁶⁹.

No debería ser necesario decirlo, pero los deberes y las obligaciones profesionales de los abogados son los mismos tanto en la libre designación como en los encargos de asistencia jurídica gratuita⁷⁰. En la propia Ley 1/1996 se señala que los profesionales inscritos en estos servicios ejercerán su labor de forma libre e independiente, sometidos a las normas deontológicas y estatutarias que les sean de aplicación y cuyo régimen disciplinario se regirá por las mismas reglas establecidas con carácter general para la profesión⁷¹, salvo por dos excepciones: la indebida percepción de honorarios o cualquier derecho económico se considerará siempre como falta muy grave y la imposición de sanciones por infracciones graves o muy graves relacionadas con tal servicio llevará aparejada la exclusión del profesional en cuestión del mismo.

Además, existe una diferencia sustancial en estos casos: el abogado no puede renunciar libremente a la defensa del cliente designado. En el orden penal, podrán excusarse (en un breve plazo de 3 días desde la designación) siempre que concurra un motivo personal y justo, así valorado por el Decano de Colegio correspondiente. De otra suerte, si considera que la pretensión de su cliente es insostenible debe comunicarlo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita (tiene para

69 Sobre la subvención, véase el artículo 37 de la Ley 1/1996. Para el caso concreto del Principado de Asturias, establece el artículo 36 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita que será la Consejería competente en materia de Justicia la que subvencionará, con cargo a sus dotaciones presupuestarias, la implantación y prestación de estos servicios, erigiéndose los Colegios de Abogados como entidades colaboradoras para la gestión de dicha subvención.

70 Ténganse en cuenta los artículos 45 y 46 del Estatuto General de la Abogacía.

71 Artículos 23 y 42 de la Ley 1/1996, respectivamente.

ello un periodo de 15 días desde la designación) mediante un escrito en el que exprese los fundamentos jurídicos por los que, a su parecer, el encargo no ha de prosperar; de no hacerlo, vendrá obligado a asumir la defensa en todos sus términos.

Por otra parte, aunque tradicionalmente a los abogados del turno de oficio se les pudiera presumir una falta de conocimientos, realmente no es así: la Ley exige acreditar el ejercicio de la profesión por al menos 3 años, la superación de los cursos de la Escuela de Práctica Jurídica —o equivalentes— y la realización de cursos formativos en relación con las especialidades de este servicio⁷².

Respecto a la jurisprudencia aplicable en materia de asistencia jurídica gratuita y las singularidades de los deberes de los abogados en este ámbito, se puede traer a colación alguna sentencia dictada por nuestros Tribunales, como la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid⁷³ de 29 de junio de 2012, que se encarga de expresar lo ya expuesto en párrafos anteriores respecto a la extinción de la relación abogado-cliente: aunque el Código Deontológico permita la renuncia voluntaria del letrado en la defensa encargada, esta posibilidad no cabe en el mandato de oficio, puesto que se ha de llevar a término la defensa para la que ha sido encomendado, salvo renuncia expresa por parte del cliente o formulación en plazo y admisión del incidente de sostenibilidad.

En el caso sometido a conocimiento de la Sala, la letrada, no habiendo obtenido una renuncia expresa por parte de su cliente ni planteado un incidente de sostenibilidad, presentó un escrito de desistimiento y no asistió a la vista oral del juicio en el que debía defenderle, escudándose precisamente en aquel escrito citado. La infracción cometida por dicha abogada fue calificada como grave, teniendo en cuenta que había abandonado un procedimiento sin contar con instrucción alguna al respecto de su defendido, incumpliendo las disposiciones previstas en la Ley 1/1996 (de aplicación para estos casos y que resuelve claramente la cuestión de la renuncia) y posicionando al cliente en una situación de indefensión, privándole de su derecho a la

72 Véanse los artículos 25 de la Ley 1/1996, 33 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita (aprobado por Real Decreto 996/2003, de 25 de julio) y, en especial, Primero de la Orden de 3 junio de 1997, por la que se establecen los requisitos generales mínimos de formación y especialización necesarios para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita.

73 STSJ M 10254/2012.

tutela judicial efectiva, con los perjuicios que eso podía causarle⁷⁴.

La misma Sala, en una de las sentencias ya indicadas en el apartado referido a la independencia de los abogados⁷⁵, además de lo ya destacado en cuanto a tal derecho y tratándose de un caso del turno de oficio, hacía una referencia asimismo al incidente de sostenibilidad. En ese caso, el cliente pretendía que se plantease un recurso de casación para la unificación de doctrina, petición ante la cual, de acuerdo a sus propios criterios, la letrada planteó un incidente por considerar que el recurso no prosperaría, que fue resuelto por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Comunidad de Madrid con la declaración de insostenibilidad. Pese a lo dicho, el cliente planteó una queja también por este motivo, pretensión desestimada tanto en sede disciplinaria como en vía judicial.

Por último, un caso llamativo se puede observar en la resolución de otro recurso de apelación por la misma Sala⁷⁶, en la que un beneficiario de la asistencia jurídica gratuita presentó una queja contra hasta trece letrados del Colegio de Abogados de Madrid que habían sido designados para defender sus intereses en los distintos litigios en los que se había visto envuelto. La queja fue archivada y, en sede judicial, se manifestó que no se estimaba mala praxis por parte de los abogados.

En la queja se recogía la contratación de los servicios de un abogado que, no habiendo resuelto nada supuestamente respecto a su caso, llevó al denunciante a requerir los servicios de un nuevo letrado, el cual presentó la demanda acordada pero renunció a la defensa antes de la celebración de la audiencia previa. Tras esto, se solicitó al Colegio de Abogados de Madrid la designación de letrados para la resolución del asunto inicial y la reclamación de los daños y perjuicios causados por los dos primeros profesionales, habiendo sido nombrados, sucesivamente, hasta trece abogados al mismo solicitante, llegando algunos incluso a pedir que se dejase sin efecto la designación debido a las relaciones tan tensas y las continuas quejas que el solicitante presentaba contra ellos. En otros casos, era el propio beneficiario el que renunciaba a los abogados de oficio por considerar su proceder negligente «y

74 Respecto a la sanción, la letrada fue excluida del turno de oficio.

75 STSJ M 6501/2015.

76 STSJ M 3475/2015, de 22 de enero de 2015.

confabulado con la parte contraria». No contento con la situación generada, envió asimismo una queja a la directora del turno de oficio, la cual previamente le había remitido un escrito señalando que el elevado número de solicitudes de asistencia jurídica gratuita que venía presentando podía constituir un ejercicio abusivo de tal derecho, un uso antisocial, manifestación que consideró que atentaba contra su honor.

Resulta sorprendente que todos los letrados designados para la defensa de esta persona terminaran denunciados por la misma, reconociéndose por los propios Magistrados que se observaba una situación de falta de independencia en el ejercicio de su labor, con continuas injerencias por parte de este cliente⁷⁷. En tanto que se denotaba una situación de continua y manifiesta desconfianza hacia los letrados, esto no les permitía ejercer su labor y prestar el asesoramiento y la defensa adecuada a su cliente.

5. IMPLICACIÓN SOCIAL DEL ABOGADO. RESEÑA DE DOS EJEMPLOS DE EVOLUCIÓN SOCIAL EN EL MUNDO JURÍDICO.

Como ya se ha puesto de manifiesto a lo largo de esta exposición, los abogados, como primeros garantes de la justicia, deben velar por su cumplimiento mediante todos los medios a su alcance. En estas breves líneas, me gustaría reseñar dos ejemplos de esta implicación en las mejoras y evolución en la sociedad.

El primero de ellos se refiere a los métodos alternativos de solución de conflictos (MASC o ADR, por sus siglas en inglés). Aunque las referencias hechas a lo largo de esta exposición hayan aludido mayoritariamente al proceso judicial, no se puede olvidar el auge que en nuestros días están teniendo los procesos de resolución extrajudicial de las controversias jurídicas. Los abogados deben atender al cambio de mentalidad que se está sufriendo gracias a los mismos, debiendo ser capaces de

⁷⁷ Sirva de ejemplo lo señalado en el FJ 3º de la sentencia referida: «(...) a pesar de ser persona lega en Derecho, de hacer prevalecer, frente a los conocimientos técnicos de los Abogados, sus criterios personales reveladores de una gran ignorancia y confusión jurídicas, como se pone de manifiesto en el caso de algunas de las Abogadas, cuya actuación profesional cuestiona el demandante por algo tan descabellado como es el que no utilizaran el recurso de reposición contra la providencia teniendo por contestada la demanda como cauce para replicarla, cuando ese no es el cauce apropiado para ello en el proceso civil».

desarrollar las capacidades dialécticas y el respeto a la posición del otro, que ya se pedían anteriormente, pero ahora incluso con más fuerza, al tratarse de procedimientos que han de tender a garantizar la equidad entre las partes sin la existencia de un tercero ajeno a su situación que decida sobre la misma.

Hay que tener en cuenta que en procesos como, por ejemplo, el de la mediación en el ámbito familiar los lazos afectivos están muy presentes y que, desde el punto de vista psicológico, el coste emocional para las partes, aunque en un principio pueda ser mayor al tener que enfrentarse directamente a su situación, redundará en su propio beneficio precisamente por la atención directa y la búsqueda de una solución en la que ellos mismos han participado y que no viene impuesta por el fallo de un tercero que, si bien imparcial, es ajeno a la situación de los implicados. De este modo, los profesionales que pretendan trabajar en este sector deben dejar de lado el modo tradicional de pensar del proceso judicial «exclusivamente racional, analítico, reduccionista y lineal», vestido casi siempre por una lógica de adversarios, para llegar a un punto de vista en el que primen valores como la asociación y la cooperación. Este cambio de mentalidad implicaría «conocer, observar y operar con diferentes paradigmas, incluso si entre ellos aparecen como totalmente incompatibles. Ser capaz de descentrarse de su propio yo y de los otros, para superar la visión fragmentada de la realidad e incorporar las distintas perspectivas en un todo global e integrador» y «no paralizarse por la confrontación, para construir ambientes de cooperación, acercar posiciones aparentemente no reconciliables dentro de un marco de respeto y asegurar soluciones viables, integradoras e inclusivas que demandan los nuevos paradigmas»⁷⁸. Estos retos, no siempre fáciles pero sí necesarios para la mejora de la convivencia social, podrían lograrse con una reforma del pensamiento mediante una educación más humanista, como piden los autores citados en los precedentes epígrafes, olvidando la Teoría del Conflicto que sostiene que, en última instancia, el Derecho amenaza con el uso de la fuerza.

Otro de los ejemplos que, personalmente, me llama la atención es la evolución de la protección animal desde la perspectiva jurídica. Aunque en España la lucha animalista parece no contar con una larga tradición, sí está llegando con fuerza

78 BENÍTEZ MARISCAL, LAURA; “Hacia un nuevo paradigma jurídico: la Mediación”, *Mediato: Mediación*, 7, 2015, 13-23.

en los últimos tiempos, buscando no sólo el bienestar de los animales domésticos, más cercanos al hombre, sino el fin de los abusos a cualquier clase de especie. Desde la Unión Europea ya se han dictado diversas Directivas y Protocolos al respecto, que han influido en la normativa administrativa española. En el orden penal, el texto originario del Código de 1995 ya recogió la tipificación como falta del maltrato de animales domésticos o en espectáculos no autorizados que, si bien es cierto que supuso un avance en la materia, se antojaba como una regulación bastante insuficiente. Los movimientos sociales consiguieron recoger cientos de miles de firmas dirigidas al Congreso solicitando castigos más duros para estas conductas y las distintas reformas de la legislación han ido recogiendo el testigo de los progresos en este ámbito, aunque la respuesta penal sea todavía escasa⁷⁹.

En relación con estos hechos, me parece interesante destacar la creación de Secciones dedicadas a la protección y al bienestar animal en distintos Colegios de Abogados de nuestro país (como los de Madrid, Barcelona y Tarragona), pues suponen notorios progresos en este campo, impulsados por letrados que tienen presente su deber para con la sociedad e intentan dedicar sus esfuerzos a la consecución de mejoras en este ámbito, pues la búsqueda de la justicia y de la paz social pasa también por el trabajo con esta realidad a la que debemos enfrentarnos⁸⁰.

6) CONCLUSIONES.

Llegados al fin de esta exposición, sólo puedo reiterar mi pensamiento relativo a que la misión de los abogados, en cualquiera de las formas en las que éstos desarrollen su ejercicio, ha de estar encaminada a la lucha, al respeto y la búsqueda de la Justicia, redundando en beneficios para la sociedad. Y que, paralelamente, las luchas por una sociedad más justa no pueden dejar de lado la labor de estos

79 Un estudio interesante sobre la materia, respecto a los citados avances legislativos y sobre las razones por las cuales deben ser protegidos penalmente los animales frente al maltrato se recoge en: HAVA GARCÍA, ESTHER; "La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal", *Estudios penales y criminológicos*, 31, 2011, 259-304.

Véase también: GARCÍA SÁEZ, JOSE ANTONIO; "¿Pueden los animales ser titulares de derechos? Algunos argumentos desde una teoría garantista del Derecho", *Revista Catalana de Dret Ambiental*, nº 2 (vol. 3), 2012, 1-23.

80 Se recogen en los Anexos III a VII diversas reseñas y noticias publicadas al respecto sobre la creación de estas Secciones en distintos Colegios de Abogados españoles.

profesionales. Así, hemos visto en los distintos epígrafes de este Trabajo cómo los abogados cuentan con una serie de deberes que cumplir, no sólo por el respeto debido a esta profesión, sino también por el que merecen los ciudadanos al servicio de los cuales se ponen, dado que ésta es una ocupación que cuenta con unas muy amplias implicaciones sociales y, como se dice, «un gran poder conlleva una gran responsabilidad».

Es cierto que el concepto de justicia difiere en gran medida de una a otra persona, lo cual influye en la distinta interpretación que cada uno haga de las normas y, por consiguiente, de la forma en la que se planteen las estrategias a llevar a cabo en la defensa de un cliente y de los resultados que se pretendan obtener, en función de las pretensiones de cada patrocinado. Pero también lo es que los colegiados que día a día desempeñan su faena forman parte de un mismo modo de pensar encaminado precisamente a ese fin mayor relacionado con la justicia.

Aunque de puertas para afuera ésta pudiera parecer una profesión solitaria, en la que primasen más los intereses personales y egoístas de cada uno, tanto del acercamiento personal a este mundo mediante las prácticas curriculares como del (espero) desarrollo del presente trabajo se desprende que sucede más bien al contrario, que unos y otros profesionales se necesitan mutuamente para resolver las controversias que puedan surgir y que —en la mayoría de los casos, porque no siempre la vocación de las personas es la que aquí se intenta defender— su interés pasa por conseguir profesionales formados en las mejores condiciones para así poder responder a las exigencias de la ciudadanía más eficazmente. Por eso, el deber recogido en el Código Deontológico relativo al respeto y a la ayuda mutua entre compañeros no es una obligación vacía de contenido, sino que hemos podido observar que se cumple, auxiliándose unos a otros en la medida de lo posible.

Siguiendo con la defensa de esta profesión, acerca de su baja consideración en la sociedad y en la desconfianza que muchas personas puedan tener respecto de los abogados es necesario señalar que el fin último de este empleo es garantizar la convivencia armónica en la sociedad y la batalla por la mejora de esta última (adecuando el sistema normativo a las necesidades de cada momento). Aunque nadie vaya a negar la satisfacción que genera el trabajo bien hecho y el éxito personal de los triunfos en el mismo, la labor del abogado nace con la vocación de ser puesta a

disposición de quien lo necesite, desde el más mínimo problema de cada ciudadano hasta dificultades tan graves como la pérdida de sus casas, de sus negocios, de su dinero o, incluso, de su libertad.

Por si esto no fuera suficiente, es de destacar algo obvio, como que existe un régimen sancionador bastante contundente y concreto, siendo castigados los incumplimientos cometidos. No se trata de simples deberes éticos o morales sin trascendencia alguna, sino que se erigen en reglas de respeto debido a la profesión, a los compañeros y a los clientes, cuyas transgresiones conllevan el castigo merecido para quienes no las han respetado.

Es normal desconfiar de quien no ha cumplido correctamente su cometido y existen ciertamente casos en los que los abogados incumplen sus deberes estatutarios y deontológicos (en este trabajo se han ofrecido ejemplos concretos), con las consecuencias que ello genera en la situación de los clientes, pero, aunque ya sólo sea por pura estadística, quienes no respetan las reglas ni, en consecuencia, a sus clientes, constituyen un sector muy escaso en relación con todos los profesionales que sí trabajan adecuadamente, respetando la misión que les es encomendada. Y, al margen de toda estadística, pues sería triste quedarse sólo en eso, son mayoría los abogados que cumplen fielmente sus cometidos, ya que no pueden desconocerlos, pues en eso precisamente se basa su profesión, no pudiendo olvidar que resultan también afectados cuando otros compañeros eluden las normas, dada la situación en la que tales comportamientos les sitúan.

Del mismo modo que no se castiga a todo el colectivo de profesionales sanitarios cuando, por ejemplo, en una intervención quirúrgica no se obtienen los resultados esperados o existe una mala praxis por parte del médico, entiendo que tampoco debería castigarse tan duramente a todo el colectivo de abogados, pues aunque existan compañeros que no cumplen fielmente su labor, el resto trabaja día a día por cumplir esa misión que tienen encomendada.

Sí es cierto que, teniendo unos fines tan importantes que cumplir, ha de exigirse con mayor razón y más ímpetu el desempeño adecuado del trabajo, lo que ya ocurre mediante el régimen sancionador propio de esta profesión, y es lógico que los incumplimientos generen un mayor reproche social que el que se puede dar respecto

de otras ocupaciones. Pero que estos casos sean más sonados y que, aisladamente, existan quebrantamientos de algunos abogados no puede llevar a la ciudadanía a pensar que todo el colectivo es igual y en ese pensamiento se debe trabajar no sólo desde fuera, sino también internamente, cumpliendo la misión de modo que los clientes terminen teniendo presente que se ha hecho todo lo posible por auxiliarles y que su asunto ha sido tomado en serio (al margen, claro, de los resultados, ya que las sentencias las dictan los jueces y no los abogados y no todo está en manos de estos últimos).

Igualmente, no se pueden olvidar los avances que los propios letrados están consiguiendo dentro de las posibilidades que se les permite, intentando mejoras y avances en el ordenamiento jurídico (sirva de ejemplo la preocupación referida en anteriores apartados respecto al bienestar animal, que cada día es más frecuente en este ámbito).

Por todo lo expuesto, creo que la conclusión queda patente: si la misión de los abogados es velar por la justicia, ésta ha de cumplirse mediante un compromiso serio, luchando a través de cada caso concreto que sea planteado a lo largo de la andadura profesional por la búsqueda de la misma, persiguiendo las soluciones que a ella se adecúen e intentando, mediante las resoluciones que se dicten en los asuntos dirigidos, el desarrollo normativo de cara a la consecución de la paz y la armonía social. Siendo el fin último del Derecho la regulación de las relaciones sociales para garantizar dichos valores y los abogados, los primeros operadores jurídicos al servicio de los ciudadanos, deben utilizar las herramientas que estén a su alcance para el progreso y el avance del ordenamiento jurídico.

7) BIBLIOGRAFÍA.

a) Artículos doctrinales:

- ÁLVAREZ DE TOLEDO QUINTANA, LORENZO; "El derecho de defensa en relación con el secreto profesional del abogado", *Revista jurídica de la Región de Murcia*, 38, 2007, 43-94.

- BENÍTEZ MARISCAL, LAURA; "Hacia un nuevo paradigma jurídico: la Mediación",

Mediato: Mediación, 7, 2015, 13-23.

- GALLEGO ARCE, VICTORIANO; "Análisis jurídico y deontológico: el abogado ante los medios de comunicación social", *La Toga*, 185, 2012, 40-43.

- GARCÍA RADA, DOMINGO; "El secreto profesional y el proceso penal", *THEMIS: Revista de Derecho*, 3 (Vol. 2), 1966, 19-33.

- GARCÍA SÁEZ, JOSE ANTONIO; "¿Pueden los animales ser titulares de derechos? Algunos argumentos desde una teoría garantista del Derecho", *Revista Catalana de Dret Ambiental*, nº 2 (vol. 3), 2012, 1-23.

- HAVA GARCÍA, ESTHER; "La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal", *Estudios penales y criminológicos*, 31, 2011, 259-304.

- LEÓN BARANDARIÁN, JOSÉ; "La problemática social y el abogado", *THEMIS: Revista de Derecho*, 3 (Vol. 2), 1966, 1-4.

- LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, JAVIER; "La responsabilidad social del abogado", *Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*, 48, 2013, 5-8.

- VÁSQUEZ FRUTO, ROCÍO; "El rol de los abogados en el Estado social de Derecho", *Jurídicas CUC*, 1 (vol. 8), 2012, 137-171.

- ROJAS BETANCUR, HÉCTOR MAURICIO; "No el abogado, 'mejor el doctor'. La imagen social del profesional en Derecho", *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 2 (Vol. 11), 2009, 281-298.

b) Bases de datos/páginas web:

- Cendoj (Buscador del Sistema de Jurisprudencia)⁸¹: www.poderjudicial.es/search

81 La distinta jurisprudencia citada a lo largo del trabajo se encuentra recogida en las tablas que se adjuntan como Anexo I al mismo.

- Consejo General de la Abogacía Española: <http://www.abogacia.es/>

- Dialnet: <http://dialnet.unirioja.es/>

- Eldiario.es: <http://www.eldiario.es/>

- El País: www.elpais.com

- Ilustre Colegio de Abogados de Madrid: <http://web.icam.es/>

- Legaltoday.com: <http://www.legaltoday.com/>

- Noticias Jurídicas: <http://noticias.juridicas.com/>

- Universidad Nacional Mayor de San Marcos (Lima): <http://www.unmsm.edu.pe/>

8) ANEXOS.

8.1) **ANEXO I:** Tablas con la relación de la distinta jurisprudencia señalada a lo largo del Trabajo.

<i>Del Tribunal Constitucional</i>
STC de 21 de diciembre de 1989

<i>Del Tribunal Supremo</i>	
Fecha:	N.º de recurso:
14 de julio de 2005	971/1999
30 de marzo de 2006	2001/1999
26 de febrero de 2007	715/2000

<i>De las Salas de lo Contencioso de los Tribunales Superiores de Justicia</i>			
Fecha:	Lugar:	ROJ:	N.º recurso:
9 de enero de 2012	Castilla y León (sede Valladolid)	STSJ CL 62/2012	707/2011
29 de junio de 2012	Madrid	STSJ M 10254/2012	367/2012
7 de septiembre de 2012	Murcia	STSJ MU 2024/2012	496/2008
28 de junio de 2013	Andalucía (sede Málaga)	STSJ AND 15254/2013	426/2012
18 de octubre de 2013	Madrid	STSJ M 13583/2013	1270/2013
6 de mayo de 2014	Comunidad Valencia (sede Valencia)	STSJ CV 2502/2014	222/2012
20 de mayo de 2014	Madrid	STSJ M 6856/2014	159/2014
14 de octubre de 2014	Andalucía (sede Granada)	STSJ AND 14607/2014	41/2012
22 de enero de 2015	Madrid	STSJ M 3475/2015	676/2014

17 de abril de 2015	Canarias (sede Sta. Cruz de Tenerife)	STSJ ICAN 1369/2015	101/2014
22 de mayo de 2015	Madrid	STSJ M 6501/2015	44/2015
15 de junio de 2015	Andalucía (sede Málaga)	STSJ AND 7029/2015	204/2013
27 de julio de 2015	Andalucía (sede Granada)	STSJ AND 9299/2015	866/2012
7 de octubre de 2015	Baleares (sede Palma de Mallorca)	STSJ BAL 832/2015	230/2015

De Juzgados de lo Contencioso-Administrativo

Fecha:	Lugar:	ROJ:	N.º recurso:
5 de febrero de 2013	Bilbao (n.º 1)	SJCA 209/2013	205/2012
19 de noviembre de 2014	Santander (n.º 1)	SJCA 1802/2014	153/2014
26 de enero de 2015	Madrid (n.º 8)	SJCA 988/2015	326/2013
17 de marzo de 2015	Santander (n.º 1)	SJCA 1329/2015	196/2014

8.2) ANEXO II: Carta de Boyd a su hijo, en defensa de la profesión de abogado.

<http://www.legaltoday.com/blogs/gestion-del-despacho/blog-manual-interno-de-gestion/la-mejor-carta-jamas-escrita-por-un-abogado>

«Querido hijo:

Ahora estás en tu último año de la Facultad de Derecho. Probablemente alguna de las cosas que aprendí en mis 30 años de profesión de abogado podrá serte útil. La Facultad de Derecho te enseña cosas que serán buenas para tus clientes; lo siguiente será bueno para ti. Nunca podrás tener felicidad profesional si no eres financieramente exitoso.

Uno de los grandes placeres de la vida es realizarse. En mi opinión, si recuerdas estas 21 cosas tendrás una carrera larga, feliz y exitosa.

1.- Recuerda, la regla de los 9.

Esto funciona así: 9 de cada 10 personas son buenas, honestas, inteligentes y justas. Por lo tanto, si quieres tener la probabilidad a tu favor, elige el lado justo de la cuestión. En la profesión legal, el lado justo de las cosas es aquel que ayuda a la sociedad. En otras palabras, no dañes a tu compañero. En el Tribunal, la Regla de los 9 funciona de la misma manera. 9 veces de 10 el lado bueno triunfa en los Tribunales.

2.- Recuerda, la integridad de un abogado es de una importancia vital para la comunidad.

Si el carnicero, el panadero o el electricista no son honestos, eso no es un problema. Por otro lado, como el abogado juega un rol vital en la vida de los ciudadanos, si no es honesto es una catástrofe. Déjame darte algunos ejemplos:

- *Un par de años atrás, apenas después del mediodía de una mañana de julio, la puerta de mi oficina particular se abrió y allí se encontraba parado un hombre. Lo había representado por muchos años, era un granjero exitoso. Estaba muy pálido y temblando me dijo: "Cometí el peor error que un ser humano puede cometer. Maté a*

un hombre y en el segundo posterior me dí cuenta de lo terrible que había hecho. Por el amor de Dios, ayúdeme".

- *Algunos meses atrás, en una tarde de domingo, mientras estaba en la oficina con la puerta cerrada, me llama una persona que había representado por años, lo mismo que a su padre antes que a él, y en una voz nerviosa me dice: "Estoy abajo, la puerta de tu oficina se encuentra cerrada pero estaba rezando que estuvieras allí. Necesito hablar contigo". Cuando llegó me mostró varios recortes de diarios que traía de la oficina del correo de una ciudad distante. Los titulares y los artículos de primera plana contaban una historia sobre un robo a una licorería y que el dueño había sido asesinado cuando quiso defenderse, la captura por la policía, los reportes de laboratorio que acreditaban concluyentemente que aquel que disparó era el asesino, y que el asesino era su hijo. Llorando como un bebé, dijo: "Ayúdeme. ¿Qué puedo hacer?".*

- *En los 30 años de mi práctica profesional, sentí que mi deber requería que le solicitara al Jurado que le salvara la vida a un hombre en tres oportunidades distintas. En dos oportunidades el Jurado accedió a mis peticiones. En la tercera, el acusado se suicidó el día que lo condenaron a prisión perpetua.*

Ninguna profesión puede ser tan importante como aquella que requiere este tipo de compromiso de sus miembros. Por lo tanto, la integridad de sus miembros es de una importancia vital para la comunidad.

3.- Recuerda, siempre sé amable con las personas sin importar su estatus social, su nivel de educación o su situación financiera porque:

- *Ese chico que ahora está sirviendo bebidas en la tienda, en 25 años podría ser el presidente de la Asociación de Bancos de Inversión de Estados Unidos y podría llamarte para tratar un tema importante.*

- *Ese chico que está juntando metales en la calle y vendiéndolo para tener dinero que gastar, en 20 años podría estar contratándote para que le examines ciertos títulos de propiedad de tierras que está comprando en otros Estados.*

- *Ese compañero que, el día de graduación dijo que el no iba a seguir*

estudiando nada porque ya tenía todos los conocimientos necesarios, en varios años podría ser elegido el presidente del directorio de alguna compañía industrial, probando así que lo que decía era verdad.

- *Muchos empresarios exitosos no saben leer ni escribir.*

4.- Recuerda, en la práctica del Derecho, bajo una forma democrática de gobierno, no hay secretos.

Por lo tanto, nunca pongas nada por escrito, ni digas nada en una conferencia o por teléfono que te importaría ver en la primera plana de un diario, o en la TV, o que sea escuchado en el estrado de los testigos o en la radio.

5.- Recuerda, la mejor manera de desarmar a tus enemigos es hacer aquello que sea justo bajo las circunstancias.

6.- Recuerda, ningún pueblo ha desarrollado un mejor método de solucionar las disputas entre los hombres que nuestro sistema judicial.

El sistema judicial fue desarrollado por la profesión legal y fue sometido a distintas pruebas, millones de veces; aunque no es perfecto, es lo mejor que hay. Siempre defiende el sistema. Si alguna vez pierdes un juicio, no trates de tirar abajo el Tribunal.

7.- Recuerda, lo más importante, en lo que hace a conseguir trabajo, es aquellos que tus vecinos piensan de ti.

Todo en la Tierra se conecta con tu ciudad y con tu barrio. Cuán alto vayas en tu profesión depende de quién te emplea. Los trabajos más importantes que tuve en mi vida se originaron en alguien muy cercano a mi casa. Por eso, lo que tus vecinos piensan de ti es lo que importa.

8.- Recuerda, ninguna otra profesión permite a sus miembros disfrutar de una larga vida profesional como lo hace la abogacía.

Mientras el abogado viva, podrá trabajar. Mientras el abogado conserve su salud y su cerebro, podrá hacerlo exitosamente. Piensa en nuestro vecino, el senador, que ejerció la abogacía durante 70 años.

9.- Recuerda, no existe límite para el éxito en la profesión legal.

El único límite para el éxito que puedas lograr está dado por tu tiempo y tu energía. Y el pensamiento que te da fuerzas para terminar cuando el día se hace tarde y continuar se hace duro es que, independientemente de cómo luzca para otros, tú sabes que estás peleando según las reglas aceptadas del juego.

10.- Recuerda, el fin no justifica los medios.

Dos cosas malas no hacen una buena. Es mejor perder que no pelear de acuerdo a las reglas. Es extremadamente fácil para un abogado joven violar esas reglas. Si tienes una familia que mantener con un ingreso magro, hay una gran tentación para ponerse laxo en la moral profesional. Ten presente que te beneficiarás financieramente si no lo haces. La magnitud de la responsabilidad confiada a ti está en directa relación con la confianza que las personas te tienen. Nadie puede destruir la confianza que otros te tienen, excepto tú. La clave es la integridad; por lo tanto, no sólo deberás ser honesto, sino también deberás mantener la apariencia de honesto.

11.- Recuerda, para ser un buen abogado primero tienes que ser un buen hombre

Tu principal ambición tiene que estar relacionada con ser un buen marido, un buen padre, un buen vecino, un buen ciudadano y un buen abogado. Si logras esto, habrás logrado todo el éxito que se puede lograr. El placer de la vida.

12.- Recuerda, nunca pongas tu interés en tus honorarios delante de tu interés en el caso.

Tus futuros ingresos dependerán más de la forma en que manejas el caso que en el monto de honorarios que cobras.

13.- Recuerda, el objetivo principal de la profesión legal es encontrar, reconocer, interpretar y preservar la verdad.

Lo más rápido que puedas aprender sobre la realidad de una situación, mejor estarás.

14.- Recuerda, tus clientes en forma inconsciente te hacen el guardián de sus principios morales.

Hace un par de años, a media mañana recibí una llamada de un ciudadano local que en ese momento vivía en otra ciudad diciendo que tendría una cita conmigo en cuanto pudiese. La tarde en que llegó me explicó que había sido elegido la mejor oferta en una licitación para una gran obra de construcción y que el segundo oferente, que tenía una oferta más onerosa, le solicitó que renunciara, así él hacía la obra y se dividirían la diferencia y, habiéndose así decidido, que solicitaba un contrato que obligara en ese sentido a este segundo oferente. Luego de explicarle que no podría hacer eso y que ningún otro abogado podría hacerlo sin cometer algún delito, decidió continuar con la obra comprometida. Desde ese entonces, él y toda su familia son clientes míos.

15.- Recuerda, el Tribunal es donde comienza el show.

En este lugar es donde el abogado deberá poner todo de sí. Aquí es donde te encontrarás con tu adversario. Existe un gran segmento de la profesión que intenta evadir el Tribunal a toda costa. Eso es un error. Por supuesto que el Tribunal tiene que ser el último recurso, pero nunca tuve suerte en manejar los asuntos en una negociación hasta que la situación estaba en una buena forma para ser juzgada. Si tienes un buen caso y estás bien preparado, 9 veces de 10 seguramente no tendrás necesidad de ir al Tribunal. Si no estás bien preparado, o bien perderás el caso u obligarás a tu cliente a un acuerdo injusto. El trabajo en el Tribunal es esencial para el abogado, ya que hasta que no tengas una apreciación real de lo que puedes o no lograr en el Tribunal, no tendrás un estándar real para evaluar tu caso. Un abogado litigante es a la profesión legal lo que un cirujano es a la Medicina. Un abogado que nunca pisa los Tribunales nunca sabrá cómo entregar un buen servicio a sus clientes. El mayor cumplido que un abogado puede recibir es: "Él es un buen abogado litigante".

16.- Recuerda, no existe una forma segura de obligar a dos personas y mantenerlas vinculadas a través de un instrumento escrito.

Lo único que obliga a las personas es el hecho que bajo cualquier circunstancia, la mayoría de los hombres, sin saber lo que el otro hará, buscará la soga dorada de la justicia, la verdad, la decencia y por ello se obligarán con otros que busquen la misma soga. Esta es la única combinación que durará en el tiempo.

17.- Recuerda, vive para tu cumpleaños 50.

Apenas me recibí y abrí mi oficina, asistí a una conferencia de un evangelista que en su charla decía: "No importa cuál es tu trabajo, si eres joven y estás empezando, voy a decirte qué tienes que esperar de la vida. Si desde ahora y hasta tu cumpleaños número 50 tomas cada decisión en tu negocio o profesión de tal manera que piensas que ayuda a la sociedad, desde tu cumpleaños número 50 en adelante, por el balance que tiene la vida, el placer que obtendrás del trabajo de toda tu vida se duplicará cada 12 meses. Por el contrario, si tus decisiones son en contra de la sociedad, tus desilusiones y miserias se duplicarán cada 12 meses". Ahora estoy tres años pasando mi cumpleaños número 50 y creo que este hombre estaba en lo correcto.

18.- Recuerda, el dinero pierde su importancia cuando tienes suficiente comida, abrigo y refugio para ti y tu familia.

En este punto, con todas las personas el placer disminuye a medida que el monto aumenta. Las personas que no tienen otra cosa que dinero, tienen muy poco.

19.- Recuerda, el hombre más feliz de la tierra es el hombre que tiene que trabajar para vivir.

20.- Recuerda, muchas de tus emociones, excitación o experiencias inusuales vendrán de una forma muy peculiar e inesperada.

• *Una mujer manejó 20 millas y corrió a mi oficina y dijo: "Acabo de escuchar*

que se murió de un ataque al corazón. Gracias a Dios que no es verdad".

- *Conduciendo a una estación de servicio, el dueño -que no recuerdo haber visto antes- le grita a su hijo. "Querido, ve a buscar a tu madre, aquí está el hombre que nos convenció que no nos divorciáramos. Los dos queremos agradecerle".*

- *Clientes que te envían más que los honorarios convenidos diciendo que no le has cobrado lo suficiente (no pasa demasiado seguido, pero es emocionante cuando sucede).*

- *Cartas de agradecimiento de herederos a los cuales nunca conociste.*

- *Personas que vienen a tu oficina como nuevos clientes, a quienes previamente habías demandado.*

21.-Recuerda, aquellos que permanecen vinculados el mayor tiempo, usualmente son los mejores.

Creo que tienes la habilidad para tener éxito en la medicina, en la ingeniería, en los negocios o en cualquier cosa que quieras llevar a cabo, pero no tienes el tiempo necesario. Para convertirse en completamente calificado, establecerse y tener éxito en algo se requiere toda una vida. Por eso, quienes eligen temprano trazar un rumbo en su vida y se mantienen en él generalmente son aquellos que disfrutan del mayor éxito. En la profesión legal se aplica el mismo principio a la ubicación. Muchas veces, todos los meses viene alguien a mi oficina como consecuencia de alguna asociación con algún miembro de su familia realizada muchos años atrás. Si no te quedas en un solo lugar, perderás esta ventaja.

Creo que luego de que practiques la profesión legal por más de 30 años, tú también sabrás que la abogacía es la mejor profesión que existe.

Atentamente,

Tu padre».

8.3) ANEXO III: Noticia en la página web del ICA de Madrid sobre la creación de la Sección de Derecho Animal.

http://web.icam.es/actualidad/noticia/2044/El_Colegio_se_suma_al_reconocimiento_de_los_derechos_de_los_animales_con_la_creaci%C3%B3n_de_una_novedosa_Secci%C3%B3n

«El Colegio se suma al reconocimiento de los derechos de los animales con la creación de una novedosa Sección

Con la finalidad de concienciar también a la abogacía de la necesidad de reconocer los derechos de los animales, la Junta de Gobierno del Colegio acordó el pasado 8 de junio la creación de la Sección de Derecho Animal, coordinada por la diputada Maite Nadal, y dirigida por el abogado Daniel Dorado, pionero en la práctica de esta área del Derecho en España.

Esta Sección pretende ser un punto de encuentro con los diferentes actores públicos relacionados con esta rama del ordenamiento jurídico, así como entre los abogados con interés en las fuentes de Derecho que afectan a los animales.

Se ocupará, además, de analizar las últimas resoluciones judiciales y novedades legislativas más significativas de esta temática.

La Sección también está orientada a favorecer un cambio en la realidad de la relación de las personas con los animales, al objeto de avanzar hacia una sociedad donde se reconozcan sus intereses, derechos y necesidades».

8.4) ANEXO IV: Reseña sobre la Comisión de Protección de los Derechos de los Animales en la página web del ICA de Barcelona.

<http://www.icab.es/?go=eaf9d1a0ec5f1dc58757ad6cffdacedb4d94afd09336f9d47dc4efc01bb095ae2ad5d394320f855687e3af18a75fe2e991235035ea69e26e0414a3fb9f916d2e19e568908d8a60dd9b6eff6a11afecbf>

«Nuestra Corporación (ICAB) creó en el año 2002 la Comisión de Protección de los Derechos de los Animales, pionera en todo el Estado (somos el único Colegio de Abogados que dispone de la misma).

La Comisión nace con el objetivo de promover la equiparación de la legislación autonómica y estatal con la de otros países de la Unión Europea en lo

referente a la materia de protección de animales, ya que se consideraba que las leyes existentes en el momento de la creación de la Comisión, eran totalmente insuficientes e impropias de una sociedad civilizada.

Desde su creación, la actividad de sus miembros, todos ellos letrados en ejercicio y con una indudable dedicación a la causa animalista, ha sido incesante en la lucha por una mayor protección de los derechos de los animales. Se han organizado todo tipo de actos y actividades (entre ellos varios congresos de amplio impacto mediático y con un gran número de participantes/asistentes) para promover la eficacia y la aplicación de las normas en materia proteccionista.

Nuestra labor ha sido igualmente la de colaborar con esta única finalidad, con las más altas instituciones de Gobierno de Catalunya y del resto del Estado.

Los abogados que forman parte de la Comisión tienen como objetivo velar por el cumplimiento de la normativa aplicable, en especial en la materia penal, es decir, la aplicación del nuevo artículo 337 del Código Penal que prevé el delito, y la nueva redacción del artículo 632.2 que prevé la falta.

Desde nuestra situación de privilegio, nuestra Comisión dispone de una amplísima presencia en las Instituciones de Gobierno de Catalunya (Ayuntamiento, Diputación y Generalitat) y, gozando de un prestigio que se consolida continuamente, nuestra labor prosigue en el mismo sentido, poniéndonos a disposición de cualquier iniciativa que comparta nuestra finalidad, e invitando a todos los colegiados a que unan sus esfuerzos para la consecución de nuestras metas en el mundo del derecho».

8.5) ANEXO V: Noticia en la página web del Consejo General de la Abogacía Española respecto a la creación de la Comisión de Protección de los Derechos de los Animales del ICA de Girona.

<http://www.abogacia.es/2015/12/15/nace-la-comision-de-proteccion-de-los-derechos-de-los-animales-del-colegio-de-abogados-de-girona/>

«Nace la Comisión de Protección de los Derechos de los Animales del Colegio de Abogados de Girona.

La recientemente creada Comisión de Protección de los Derechos de los Animales del Colegio de Abogados de Girona se sumará a las acciones iniciadas por sus homólogas de los Colegios de Barcelona y Tarragona, para que dejen de utilizarse patos vivos en la polémica captura a nado de patos de la Fiesta Mayor de Roses

(Girona). El pasado mes de agosto, una chica que participaba en el acto agredió a una activista que le estaba grabando con un pato vivo, un vídeo que se hizo viral y que dio la vuelta al mundo. A consecuencia de este hecho, las Comisiones de Protección y



Defensa de los Animales de los Colegios de Abogados de Barcelona y Tarragona han iniciado acciones para denunciar este acto, a las que se adherirá la nueva Comisión del Colegio de Girona.

La nueva Comisión tiene como objetivo que los profesionales del Derecho aporten sus conocimientos en temas de Derecho Animal para contribuir a mejorar las condiciones de vida de los animales y promover la promulgación de leyes que los protejan. "El Derecho suele reflejar las preocupaciones de la humanidad y es por esta razón que el Derecho Animal, que tiene por finalidad la protección del animal como entidad física individualizada viva y sensible, ha logrado un desarrollo vertiginoso a nivel mundial", ha explicado el decano del Colegio de Abogados de Girona y presidente de la nueva Comisión, Carlos McCragh, tras constatar que "el indicativo de que ha aumentado la sensibilidad social respecto a la protección de los animales es una creciente visibilidad de los asuntos sobre animales en el sistema legal en diferentes partes del mundo".

El Colegio de Abogados de Girona no ha querido quedarse al margen de este fenómeno y ha decidido crear su propia Comisión de Protección de los Derechos de los Animales. "Cada vez hay más personas que se oponen al maltrato animal y nunca antes se había cuestionado de manera tan razonada y amplia nuestra relación con estos seres vivos", asegura la abogada especialista en Derecho Animal y vocal de la nueva Comisión, Marina Vall-Llosada, que advierte que "el nivel de violencia hacia los animales es muy elevado. No hay que olvidar que varios estudios en criminología han demostrado que los desórdenes de conducta de personas antisociales han sido relacionados con el maltrato hacia los animales, por lo que los especialistas subrayan que este fenómeno no se debe pasar por alto". Para Vall-Llosada "aunque cada vez hay más gente implicada y comprometida a dar una solución, es necesario que se de solución a través del Derecho y la educación". Por este motivo la nueva Comisión organizará actos abiertos al público sobre la necesidad de mejorar las condiciones de vida de los animales y erradicar el maltrato, no sólo a través de las leyes, sino también de la concienciación social.

La de Girona es la tercera Comisión de estas características que se crea en un Colegio de Abogados de Catalunya, después de Barcelona y Tarragona, y la sexta de todo el Estado Español, después de Madrid, Málaga y las Islas Baleares».

8.6) ANEXO VI: Noticia en Eldiario.es sobre la creación de la Sección de Derecho Animal en el ICA de Madrid.

http://www.eldiario.es/caballodenietzsche/Colegio-Abogados-Madrid-Seccion-Derecho_6_441015899.html

«El Colegio de Abogados de Madrid crea la Sección de Derecho Animal

Su objetivo es contribuir a que los profesionales del Derecho se pongan al servicio de activistas y organizaciones para mejorar la situación de los animales en nuestra sociedad



Protesta contra la detención de varios activistas en 2011. Foto: Alejandra Olmedo

El Ilustre Colegio de Abogados de Madrid ha creado recientemente una Sección de Derecho Animal, que tengo el honor de presidir. Es la tercera sección de este tipo, después de las correspondientes a los colegios de Barcelona y Tarragona.

La inauguración tuvo lugar ayer martes 13 de octubre, con la asistencia de Sonia Gumpert y Maite Nadal (Decana y Diputada, respectivamente, del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid) en representación de la institución. Además, se contó con la participación de Arancha Sanz (abogada especializada en legislación

animal) y Óscar Horta (profesor de Ética en la Universidad de Santiago de Compostela).

Sin duda, es importante que se condene a quienes cometen los delitos de maltrato animal, y es necesario un endurecimiento de las penas previstas en el Código Penal para estos casos. Pero la abogacía tiene un papel limitado a la hora de conseguir cambiar la situación de los animales, especialmente en los casos que suelen venir a la mente cuando se habla de derecho animal: maltrato a perros y gatos. Estos delitos carecen de justificación, pero debemos tener en cuenta que suponen una pequeña parte de los perjuicios que sufren los animales.

Cada día los animales sufren de manera terrible en las granjas y las piscifactorías por los hábitos de consumo de la ciudadanía. Debemos hacer lo posible para poner fin al maltrato que sufren perros y gatos, pero es importante recordar que el número total de estos animales es muy inferior al de los que sufren y son matados en el ámbito de la alimentación a diario.

Además, como señaló Catia Faria en un [artículo](#) publicado en El caballo de Nietzsche, “la naturaleza es una fuente permanente de sufrimiento y muerte para la mayoría de animales salvajes”. Afortunadamente, es posible beneficiar a un número importante de los animales que viven en la naturaleza por medio de acciones tales como la vacunación, el suministro de alimentos, o los cuidados veterinarios. También podemos cuidar a animales incapaces de valerse por sí mismos, tal y como hizo el [Santuario Wings of Heart](#) con la urraca Celia, que fue encontrada sola y extremadamente deshidratada.

Si rechazamos el especismo, deberíamos beneficiar al mayor número de animales sintientes, y no solamente a aquellos de las especies con las que tenemos más relaciones sociales. La actual situación solamente cambiará en la medida en que la ciudadanía deje de discriminar a los animales y pase a tener en consideración moral los intereses de estos.

*¿Qué deberían hacer quienes se dedican a la abogacía? En mi opinión, lo mejor que pueden hacer como profesionales del Derecho es **ponerse al servicio de activistas y organizaciones**. De esta manera, podrán llevar a cabo mejor la tarea de defender a los animales. Personalmente he tenido la oportunidad de defender a activistas que han sufrido represión. Un ejemplo es el [proceso llevado a cabo contra decenas de activistas](#) que finalizó hace unos meses con el archivo de la causa judicial. Otro es el juicio contra la responsable de la protectora La Voz Animal por*

sacar a la luz la gestión carente de ética que la empresa Vet Móvil realiza de los centros de protección animal, el cual finalizó con una sentencia absolutoria, condenando a la empresa y a su administrador a abonar las costas del procedimiento judicial.

La presentación de la Sección de Derecho Animal es una buena noticia. Pero su utilidad real solamente podrá ser valorada con el tiempo, en la medida en que contribuya a que los miembros de la abogacía mejoren la situación que sufren los animales».

8.7) ANEXO VII: Noticia en El País sobre la creación de la Sección de Derecho Animal en el ICA de Madrid.

http://ccaa.elpais.com/ccaa/2015/11/02/madrid/1446463269_795605.html

«Casi 300 letrados se suman a la nueva sección del Colegio de Abogados especializada en la defensa de los derechos de los animales

Casi 20.000 visones saltan a la conversación en un antiguo palacete de la calle de Serrano. Hace un lustro que llegó a la mesa de Daniel Dorado, un abogado madrileño de 34 años, el caso de una decena de personas detenidas en una macrooperación policial y acusadas de soltar supuestamente a estos pequeños mamíferos de varias granjas de A Coruña. El proceso, impulsado por los peleteros gallegos, marcó su carrera. “La instrucción demostró que no existía ninguna prueba contra los imputados, así que terminó archivándose el pasado junio. Fue un intento de criminalizar a los activistas”, sentencia entre sorbos de café y sentado en una sala del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (ICAM). Aquí, mientras la tarde arranca en la capital, el letrado repasa el auge del movimiento animalista. Habla de una mayor concienciación, de las condenas a prisión por maltrato y de la conquista de espacios públicos antes vedados. En este último aspecto, hasta él mismo sirve de ejemplo: preside desde julio la nueva sección del ICAM especializada en la defensa de los derechos de los animales.

Los letrados responden así a una demanda ciudadana, explica Maite Nadal, diputada de la Junta de Gobierno del Colegio: “El avance social requiere de la existencia de especialistas en la materia para acabar con prácticas que lamentablemente persisten”. En cuatro meses, casi 300 abogados se han adherido ya a esta sección, que también aborda casos de negligencia veterinaria o de quién se

queda con la mascota cuando una pareja se separa.

Entre sus miembros se encuentra Arancha Sanz, que lleva 12 años con la toga a cuestas para representar a la Sociedad Protectora de Animales de Madrid. “Debemos trabajar para mejorar las normas, para que sean más precisas y para que se apliquen. Porque, realmente, las leyes españolas sobre la materia son muy ambiguas y el resultado depende de cómo se interpreten”, explica la memoria de la Fiscalía de Medio Ambiente revela que las condenas por maltrato animal se han multiplicado por seis en España en los últimos siete años. Han pasado de las 11 de 2008 a las 62 de 2014. “Pese a los avances, el desarrollo legislativo es insuficiente. La pena máxima sigue siendo inferior a los dos años de prisión. Por tanto, si carece de antecedentes penales, el condenado no va a ingresar en la cárcel”, destaca Dorado. Hasta la fecha, solo dos personas han perdido su libertad por este tipo de delitos. Ambos, en las Islas Baleares: un hombre que [mató a palos a su caballo tras los malos resultados en una carrera](#) y otro que dejó morir de hambre a su perro.

Ese es el camino, señalan los abogados de la nueva sección del ICAM, que pretenden quitarse de encima el sambenito de la extravagancia. “A muchos compañeros aún les parece raro. Solo los Colegios de Tarragona y Barcelona tienen un área similar”, recalca el presidente, vinculado desde su salida de la universidad a colectivos animalistas y que llegó a desafiar en 2010 a Esperanza Aguirre. Después de que la entonces presidenta de la Comunidad impulsara la declaración de las corridas de toros como Bien de Interés Cultural, Dorado propuso que se hiciese lo mismo con la siesta. “Un hecho cultural de especial relevancia”, argumentó en su escrito. Ya buscaba entonces los resquicios legales para poner en primer plano el debate animalista. “Nosotros tenemos claro que los cambios vendrán gracias a la labor de los activistas. Y los abogados tenemos que ponernos a su servicio”, concluye».